

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2022 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/74/2022**

INE/CG550/2023

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO
EN CONTRA DE MORENA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE
INE/Q-COF-UTF/23/2022 Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/74/2022**

Ciudad de México, 28 de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/23/2022 y su acumulado INE/Q-COF-UTF/74/2022**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El catorce de marzo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió escrito de queja suscrito por Ángel Clemente Ávila Romero, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de Morena, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso de Revocación de Mandato del Presidente de la República, electo para el periodo Constitucional 2018-2024. (Fojas 01 - 24 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2022 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/74/2022**

HECHOS

1. *El 20 de diciembre de 2019 se publicó en el DOF el Decreto mediante el cual se adiciona una fracción IX del artículo 35; un inciso c), al Apartado B de la Base V del artículo 41; un párrafo séptimo al artículo 84; un tercer párrafo a la fracción III del Apartado A del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; dichas disposiciones para regular la figura de Revocación del Mandato.*
2. *Que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió los LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA ORGANIZACIÓN DE LA REVOCACIÓN DE MANDATO.*
3. *El 14 de septiembre del 2021, en el Diario Oficial de la Federación, se publicó la LEY FEDERAL DE REVOCACIÓN DE MANDATO.*
4. *De una interpretación sistemática y funcional, al marco normativo descrito en los 3 numerales que anteceden, se desprende que **está estrictamente prohibido que los partidos políticos tanto nacionales como locales,** participen el procedimiento de Revocación de Mandato, prohibición que incluye la utilización de recursos públicos y privados de dichas instituciones política.*
5. *En la página de internet <https://www.youtube.com/watch?v=sCE0Yj9dmpY>, de la red social YouTube, se está transmitiendo un spot denominado 'USTEDES YA SABEN QUE HACER, MARIO DELGADO', en el que el C. MARIO DELGADO CARRILLO, PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:*

(IMAGEN)

6. *En dicho video el C. MARIO DELGADO CARRILLO, PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, manifiesta:*

*‘Tenemos un llamado histórico el **próximo diez de abril**, aunque las autoridades electorales no nos lo permitan, si podemos decirle a la gente que va a inaugurar la democracia participativa, **por primera vez vamos a poder decidir si se termina el gobierno o sigue adelante la transformación**, ustedes ya saben que es lo que hay que hacer, quiero recordar que siempre Andrés Manuel López Obrador, le gustaba contarnos la historia de cómo fue el encuentro entre Hidalgo y Morelos en la lucha por la independencia de nuestro país, dice que no fue un dialogo muy largo que Hidalgo le dijo a Morelos vete al sur, y Morelos ya sabía que es lo que tenía que hacer, así todas y todos, **quienes queremos que siga esta transformación histórica ya sabemos que hacer porque ya lo hemos***

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2022 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/74/2022**

*hecho antes y Andrés Manuel López Obrador nos lo enseñó, contra el pueblo organizado no hay nada, no hay nadie que lo pueda detener, así que vamos a organizarnos, **ahora es cuando, nuestro presidente nos necesita**, vamos a hacer de esa fecha una gran fiesta democrática, vamos a salir con alegría a asegurar que nunca más regresen gobiernos corruptos, de que el pueblo tome todo el poder y que en esta cuarta transformación hagamos realidad vivir en una auténtica democracia, donde, decía Juárez, con el pueblo todo, sin el pueblo nada.*

7. *Conforme al contenido del video antes descrito se desprende, el C. MARIO DELGADO CARRILLO, PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, expresa frases discursivas inequívocas alusivas al procedimiento de Revocación de Mandato, como lo es, la fecha de la jornada electoral al citar **próximo diez de abril**; invitación a participar en el proceso electoral al mencionar **por primera vez vamos a poder decidir si se termina el gobierno o sigue adelante la transformación**; inducción al voto al señalarse que **quienes queremos que siga esta transformación histórica ya sabemos que hacer porque ya lo hemos hecho antes y Andrés Manuel López Obrador nos lo enseñó**; conducta que a todas es violatoria de lo establecido en la fracción IX del artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como todo el contenido de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la Organización de la Revocación de Mandato y de la Ley Federal de Revocación de Mandato.*
8. *Conforme a lo anterior, es evidente que los denunciados a través del spot que se denuncia se encuentran ejerciendo recursos públicos del partido político Morena, gastos que a todas luces deben ser catalogados dentro de los que no cumplen un objeto partidario; siendo éstos los siguientes:*
 - ❖ *GASTOS DE PRODUCCIÓN PROFESIONAL DEL VIDEO; en virtud de que, del spots que se denuncia, se aprecia claramente que fue elaborado de manera profesional, pues se destacan cambios de tomas, (IMAGEN) (IMAGEN)*
 - ❖ *Oficinas del partido político Morena, utilizado como escenario utilizado para la producción profesional del video.*
 - ❖ *Equipo de oficina, utilizado como escenario utilizado para la producción profesional del video.*

Con base en lo expuesto con anterioridad, se manifiesta las siguientes:

CONSIDERACIONES DE DERECHO

En cuanto al fondo del presente asunto, esa Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, debe tomar en cuenta que la fracción IX del

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2022 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/74/2022**

*artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que para el procedimiento de Revocación de Mandato, el Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación, **quedando prohibido el uso de recursos públicos** para la recolección de firmas, **así como con fines de promoción y propaganda**, así como que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas, por lo que, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno, especificándose que, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.*

*Por su parte, de una interpretación sistemática y funcional a lo preceptuado en la Ley Federal de Revocación de Mandato y en los Lineamientos para la Organización de la Revocación de Mandato, se desprende que una vez emitida la convocatoria y hasta 3 días previos a la Jornada de la Revocación de Mandato, **queda estrictamente prohibido que los partidos políticos**, realicen cualquier tipo de gasto de propaganda para el referido proceso.*

*Bajo estas circunstancias, en todo momento, **queda prohibido el uso de recursos públicos y privados** con fines de promoción y propaganda relacionados con la Revocación de Mandato, prohibición consistente en que **NINGUNA** persona física o moral, dentro de los que se encuentran los partidos políticos tanto nacionales como locales, sea a título propio o por cuenta de terceros, realicen gastos relativos a la promoción, propaganda y difusión del proceso de Revocación de Mandato, pues estas actividades son facultades exclusivas del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, fracción IX, numeral 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27 y 32, de la Ley Federal de Revocación de Mandato; 32, 34 y 35, de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la Organización de la Revocación de Mandato del Presidente de la República electo para el Periodo Constitucional 2018-2024, COMPETE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.*

Por tanto, en la especie, el spot denominado `USTEDES YA SABEN QUE HACER, MARIO DELGADO´ que se denuncia en el asunto que nos ocupa y que se encuentra transmitiéndose y difundiéndose a través de la página de internet <https://www.youtube.com/watch?v=sCE0Yj9dmpY>, de la red social YouTube, viola flagrantemente en los bienes jurídicos tutelados por la fracción IX del artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como todo el contenido de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2022 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/74/2022**

para la Organización de la Revocación de Mandato y de la Ley Federal de Revocación de Mandato, dado que se aprecia claramente que el C. MARIO DELGADO CARRILLO, PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, manifiesta:

*‘Tenemos un llamado histórico el **próximo diez de abril**, aunque las autoridades electorales no nos lo permitan, si podemos decirle a la gente que va a inaugurar la democracia participativa, **por primera vez vamos a poder decidir si se termina el gobierno o sigue adelante la transformación**, ustedes ya saben que es lo que hay que hacer, quiero recordar que siempre Andrés Manuel López Obrador, le gustaba contarnos la historia de cómo fue el encuentro entre Hidalgo y Morelos en la lucha por la independencia de nuestro país, dice que no fue un dialogo muy largo que Hidalgo le dijo a Morelos vete al sur, y Morelos ya sabía que es lo que tenía que hacer, así todas y todos, **quienes queremos que siga esta transformación histórica ya sabemos que hacer porque ya lo hemos hecho antes y Andrés Manuel López Obrador nos lo enseñó**, contra el pueblo organizado no hay nada, no hay nadie que lo pueda detener, así que vamos a organizarnos, **ahora es cuando, nuestro presidente nos necesita**, vamos a hacer de esa fecha una gran fiesta democrática, vamos a salir con alegría a asegurar que nunca más regresen gobiernos corruptos, de que el pueblo tome todo el poder y que en esta cuarta transformación hagamos realidad vivir en una auténtica democracia, donde, decía Juárez, con el pueblo todo, sin el pueblo nada.’*

*Manifestaciones de las que se desprende que, de manera clara y precisa que el C. MARIO DELGADO CARRILLO, PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, expresa frases discursivas inequívocas alusivas al procedimiento de Revocación de Mandato, como lo es, la fecha de la jornada electoral al citar **‘próximo diez de abril’**; invitación a participar en el proceso electoral al mencionar **‘por primera vez vamos a poder decidir si se termina el gobierno o sigue adelante la transformación’**; inducción al voto al señalarse que **‘quienes queremos que siga esta transformación histórica ya sabemos que hacer porque ya lo hemos hecho antes y Andrés Manuel López Obrador nos lo enseñó.’***

Bajo estas circunstancias, resulta evidente que los denunciados a través del spot que se denuncia se encuentran ejerciendo recursos públicos del partido político Morena, gastos que a todas luces deben ser catalogados dentro de los que no cumplen un objeto partidario, tales como 1).- GASTOS DE PRODUCCIÓN PROFESIONAL DEL VIDEO; en virtud de que, del spots que se denuncia, se aprecia claramente que fue elaborado de manera profesional, pues se destacan cambios de tomas; 2).- Oficinas del partido político Morena, utilizado como escenario utilizado para la producción profesional del video, 3).-

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2022 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/74/2022**

Equipo de oficina, utilizado como escenario utilizado para la producción profesional del video, entre otros.

En este contexto, con la exigencia de que los hechos denunciados, se demuestra la configuración varias conductas sancionables tanto administrativamente como penalmente, es por ello que esa autoridad investigadora debe tomar en cuenta la naturaleza del ilícito administrativo, en proporción al mayor o menor grado de posibilidad del denunciante para acceder al conocimiento de los hechos en que se funda, de manera que ante la mayor dificultad que tenga el denunciante para conocer los hechos denunciados y difundidos en la investigación, menor tendrá que ser la exigencia de exponer amplia y exhaustivamente las circunstancias de tiempo modo y lugar, sin omitir detalles, debiendo ser suficiente para tener por satisfechos los requisitos formales de la queja la referencia general del marco espacial y temporal de la comisión de una determinada infracción administrativa, y la exposición de algunas circunstancias que racionalmente puedan considerarse indicios admisibles dentro del marco general de la conducta típica de que se trate, respecto de conductas antijurídicas relacionadas con el monto, origen, destino y aplicación de los recursos obtenidos por concepto de financiamiento de los partidos políticos, en las que generalmente requieran de múltiples operaciones bancarias, financieras o fiscales, diligencias de campo, entre otras, tal situación se traduce en una dificultad de cierta consideración en el acceso al conocimiento de los hechos y sus circunstancias, puesto que se trata de actividades que ordinariamente se suelen realizar mediante ciertas operaciones formales o aparentes, ideadas y preparadas con antelación para cubrir, ocultar o disfrazar otras operaciones reales, como ocurre, por ejemplo, con los actos jurídicos simulados, afectados de simulación relativa en los cuales con un acto jurídico aparente se oculta uno verdadero.

Ante estas circunstancias, no puede exigirse una narración que contenga una precisa investigación, en la que se proporcionen minuciosamente todos los detalles que formen los eslabones de la cadena fáctica constitutiva del ilícito denunciado, la totalidad de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que pudieran haber tenido lugar los hechos ilícitos, puesto que tal exigencia implicaría desconocer la evidente dificultad y, por consecuencia, la necesidad de adoptar un criterio flexible en la admisibilidad de la queja, haciendo nugatoria la posibilidad de que una fuerza política pudiera propiciar el inicio de una investigación relacionada con posibles irregularidades cometidas por otros partidos políticos y su financiamiento.

En este sentido, la normatividad establece la carga para el denunciante de acompañar a su escrito de queja, los elementos de prueba con que cuente y que, por lo menos, tengan un valor indiciario, lo que se cumple y agota mediante la aportación de elementos mínimos que sustenten los hechos denunciados,

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2022 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/74/2022**

puesto que, si para su narración debe operar un criterio de menor rigidez derivado de la dificultad de acceder al conocimiento de los mismos, por igual o con mayor razón, debe flexibilizarse la exigencia de aportar los elementos de prueba en que se apoyen, pues de lo contrario se obligaría al partido político denunciante a contar con información y documentación que, ordinariamente, está fuera de su alcance, porque lo lógico es que se encuentre en los archivos o registros de los involucrados, o en instituciones u organismos que no la proporcionan a cualquier persona; además de que, si se atribuyera al denunciante la carga de acreditar plenamente los hechos en que sustenta sus afirmaciones, se haría nugatoria la posibilidad de que, a través de la denuncia de los partidos políticos, pudieran establecerse o demostrarse determinadas irregularidades en el manejo de sus recursos, siendo que, en todo caso, la demostración fehaciente, corresponde al resultado del procedimiento de investigación que debe llevar a cabo la autoridad electoral dotada de atribuciones para investigar exhaustivamente y conocer la verdad jurídica.

A lo anterior es aplicable los criterios jurisprudenciales sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a saber son los siguientes:

‘Partido Acción Nacional

VS

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis XIV/2009

PROCEDIMIENTO ABREVIADO DE REVISIÓN DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA. LA EXISTENCIA DE INDICIOS ES SUFICIENTE PARA INICIARLO.- (...)

Coalición Alianza por México

VS

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 16/2004

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.- (...)

Al efecto, al hacerse de conocimiento de esta autoridad fiscalizadora los hechos señalados en el presente escrito, se solicita se inicie el procedimiento sancionador en materia de fiscalización correspondiente a fin de determinar la sanción que corresponde a los infractores.

En razón de lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización deberá iniciar las indagatorias correspondientes, a efecto de conocer la verdad legal, para ello, se solicita atentamente que sin perjuicio de las que en razón de sus atribuciones

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2022 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/74/2022**

requiera efectuar, dado que de lo antes narrado se evidencia una serie de simulaciones de actos jurídicos con la clara intención de violar lo establecido por las normas electorales y evadir la responsabilidad de los denunciados.

Con base en esta cadena argumentativa, y tomando en cuenta esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, acorde a lo establecido en el artículo 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuenta con la facultad de vigilar que los recursos de los partidos se cuenten con un origen lícito y se efectúen exclusivamente para los fines que se le otorgó para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos, con apoyo y fundamento en lo dispuesto en los artículos 200 de la ley antes invocada, se solicita, se realicen las diligencias de investigación necesaria e indispensables que permitan esclarecer los hechos que se denuncian en el escrito de cuenta.

I. SOLICITUD DE VISTA A LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

*Se solicita de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional electoral que en el ámbito de sus facultades y atribuciones, se **de vista con el presente escrito de queja a la Unidad Técnica de lo Contencioso**, dependiente de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que, previos los trámites de ley, **se ordene la adopción de las medidas cautelares**, a través de las cuales se **mandate el retiro del spots denominado `USTEDES YA SABEN QUE HACER, MARIO DELGADO`** que se denuncia y que se encuentra alojado en la página de internet <https://www.youtube.com/watch?v=sCE0Yj9dmpY>, de la red social YouTube.*

Sobre el particular, es pertinente establecer que, como esa instancia electoral lo sabe, la palabra `cautelar` (del latín `cautela`) que es un verbo transitivo, que significa `prevenir`, `precaver`, y cautela (del latín `cautela`, de `catus`, `cauto`) `precaución y reserva con que se procede`.

En este sentido, Cautelar es adjetivo derivado de preventivo, precautorio, `dicese de las medidas o reglas para prevenir la consecución de determinado fin o precaver lo que pueda dificultarlo`.

A su vez el término de `precaver` se entiende como el hecho de prevenir un riesgo, daño o peligro para guardarse de él y evitarlo.

Así mismo, Rafael Ortíz Ortíz, en su libro denominado `El poder General Cautelar y las medidas innominadas, 2ª edición, Caracas, editorial Frónesis

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2022 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/74/2022**

S.A., 2002, página 123´ citando a Castagnet y Barluega, comenta que el término `cautelar´ también da la idea de anticipación de lo `por venir´.

En este sentido, como corolario, puede decirse que por medidas cautelares se entiende `adoptar las disposiciones para prevenir un daño o peligro cuando las circunstancias lo impongan´.

*En el sistema procesal del derecho positivo mexicano, se admite que el interés suficiente para invocar la tutela jurisdiccional puede surgir antes de que la norma de derecho haya sido lesionado, por el solo hecho de que la lesión se anuncie como próxima o posible, por realizarse mediante actos o actividades continuas, en estos casos, la tutela jurisdiccional, en lugar de funcionar con la finalidad de eliminar a posteriori el daño producido por la lesión al marco de derecho, funciona a priori con la finalidad de evitar el daño que podría derivar de la lesión de una norma jurídica de la que exista la amenaza todavía no realizada, de la que exista el interés que no sea dañada, **COMO LO ES EN EL CASO QUE NOS OCUPA, PUESTO QUE SE BUSCA QUE NO SE SIGA LESIONANDO EL BIEN JURÍDICO TUTELADO POR FRACCIÓN IX del ARTÍCULO 35, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ASÍ COMO TODO EL CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL DE REVOCACIÓN DE MANDATO Y EN LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA ORGANIZACIÓN DE LA REVOCACIÓN DE MANDATO, UTILIZAN LOS RECURSOS DE DICHO PARTIDO POLÍTICO PARA LA PROMOCIÓN, PROPAGANDA Y DIFUSIÓN DEL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO, PUES ESTAS ACTIVIDADES SON FACULTADES EXCLUSIVAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 35, FRACCIÓN IX, NUMERAL 7, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 27 Y 32, DE LA LEY FEDERAL DE REVOCACIÓN DE MANDATO; 32, 34 Y 35, DE LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA ORGANIZACIÓN DE LA REVOCACIÓN DE MANDATO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ELECTO PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2018-2024, COMPETE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.***

*En mérito de lo anterior, con apoyo y fundamento en lo dispuesto en el artículo 163 numeral 1, 468 numeral 4 y 471 numeral 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 38; 40; 41; 42 y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, **se solicita se dicten de manera urgente las medidas cautelares pertinentes, mediante las que se ordenar la suspensión inmediata de las publicaciones relativas a la difusión del spot denominado `USTEDES YA SABEN QUE HACER, MARIO DELGADO´ a través de la página de internet***

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2022 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/74/2022**

<https://www.youtube.com/watch?v=sCE0Yj9dmpY>, de la red social YouTube, así como de cualquier otro sitio en donde se esté difundiéndose, con la que se promociona la Revocación del Mandato, el cual, que es violatoria de lo establecido en la fracción IX del artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como todo el contenido de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la Organización de la Revocación de Mandato y de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

(...)"

Pruebas ofrecidas y aportadas por el quejoso:

- Una URL: <https://www.youtube.com/watch?v=sCE0Yj9dmpY>, en el que se encuentra alojado el video que se denuncia.

III. Acuerdo de admisión del primer procedimiento de queja. El quince de marzo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I, de la presente resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente de mérito, asignarle número de expediente, registrarlo en el libro de gobierno, admitir la queja para su trámite y sustanciación, notificar su admisión a la Secretaría del Consejo General de este Instituto y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, así como emplazar al sujeto denunciado. (Foja 25 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del primer procedimiento de queja.

- a) El quince de marzo de dos mil veintidós, esta autoridad fijó en el lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 26-27 del expediente)
- b) El dieciocho de marzo de dos mil veintidós, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 88 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2022 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/74/2022**

V. Razones y Constancias.

- a) El dieciséis de marzo de dos mil veintidós, se hizo constar el resultado de la revisión de la plataforma denominada “YouTube”, con el propósito de constatar el contenido de la URL precisada en el escrito de queja. (Fojas 28-31 del expediente)
- b) El dieciocho de marzo de dos mil veintidós, se hizo constar el resultado de la revisión de la plataforma denominada “Twitter”, con el propósito de constatar el contenido de la URL precisada en el escrito de queja. (Fojas 83-87 del expediente)
- c) El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, se hizo constar el resultado de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con el propósito de verificar si Morena, reportó gastos en relación con la materia de análisis del procedimiento de mérito. (Fojas 205-208 del expediente)
- d) El veintiocho de marzo de dos mil veintidós, se hizo constar el resultado de la búsqueda realizada en la Biblioteca de anuncios de la red social Facebook, con el propósito de verificar si se encontraba la publicación de la que se tuvo conocimiento derivado de la vista realizada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral. (Fojas 245-249 del expediente)
- e) El seis de abril de dos mil veintidós, se hizo constar la recepción del correo electrónico referente a la confirmación automática de la recepción de la solicitud de información realizada a Twitter para la sustanciación del procedimiento de mérito, asignando el número de caso #0261117507. (Fojas 313-316 del expediente)
- f) El seis de abril de dos mil veintidós, se hizo constar la recepción del correo electrónico referente a la solicitud de prórroga realizada por el Apoderado Legal de la persona moral Google Operaciones de México S. de R.L. de C.V, para atender el requerimiento de información realizado por esta autoridad en la sustanciación del procedimiento de mérito. (Fojas 284-287 del expediente)
- g) El veintiuno de abril de dos mil veintidós, se hizo constar la recepción vía correo electrónico de la respuesta a la solicitud de información realizada a la persona moral Google Operaciones de México S. de R.L. de C.V. (Fojas 345-350 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2022 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/74/2022**

- h) El veintiuno de abril de dos mil veintidós, se hizo constar el resultado de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), lo anterior con la finalidad de ubicar al domicilio de 2 ciudadanos relacionados con el procedimiento de mérito. (Fojas 351-352 del expediente)
- i) El veintitrés de mayo de dos mil veintidós, se hizo constar la notificación realizada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación vía correo electrónico de la sentencia SRE-PSC-72-2022. (Fojas 414-415 del expediente)
- j) El veintiocho de junio de dos mil veintidós, se hizo constar la recepción del correo electrónico que contenía la respuesta a la solicitud de información formulada con oficio INE/UTF/DRN/6563/2022 a Twitter México. (Fojas 445-450 del expediente)
- l) El diecinueve de julio de dos mil veintidós, se hizo constar el resultado de la revisión realizada al perfil de la red social Twitter denominado “twitter.com/mario_delgado” con el objeto de verificar si dicho perfil es una cuenta verificada. (Fojas 463-464 del expediente)
- m) El doce de agosto de dos mil veintidós, se hizo constar el resultado de la revisión realizada a la página de la red social Facebook denominada “Mario Delgado Carrillo <https://www.facebook.com/mariodelgadocarrillo>” con el objeto de verificar si se trata de una cuenta verificada. (Fojas 465-466 del expediente)
- n) El seis de septiembre de dos mil veintidós, se hizo constar la recepción vía correo electrónico de la respuesta emitida por la Dirección del Secretariado, en relación con la solicitud de información realizada mediante oficio INE/UTF/DRN/6484/2022. (Fojas 467-469 del expediente)
- o) El tres de octubre de dos mil veintidós, se hizo constar la recepción vía correo electrónico de la respuesta emitida por María de los Ángeles Flores Hernández, Líder de Integración de Convenios en Materia Registral, vinculada a la solicitud de información realizada mediante oficio INE/UTF/DRN/7928/2022. (Fojas 470-472 del expediente)
- p) El cuatro de abril de dos mil veintitrés, se hizo constar la recepción vía correo electrónico de la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México a la solicitud de información realizada mediante oficio INE/UTF/DRN/3610/2023. (Fojas 522-524 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2022 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/74/2022**

- q) El veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, se hizo constar la recepción vía correo electrónico de respuesta formulada por Meta Platforms Inc., a la solicitud de información realizada mediante oficio INE/UTF/DRN/6756/2022. (Fojas 567-574 del expediente)
- r) El veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, se hizo constar el resultado de la revisión a una liga electrónica de la que se tuvo conocimiento derivado de la respuesta realizada por el sujeto incoado: <https://www.facebook.com/laoctavadigital/videos/361449142522303/?extid=CLUNK-UNK-UNK-IOSGK0T-GK1C&ref=sharing>, con el objeto de verificar su contenido. (Fojas 584-586 del expediente)
- s) El veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, se hizo constar el resultado de la consulta a la biblioteca de anuncios de Facebook ubicada en la liga electrónica: https://es-la.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&media_type=all, con el objeto de constatar si la publicación de la que se te tuvo conocimiento derivado de la respuesta realizada por el Partido Morena, cuenta con pauta publicitaria. (Fojas 587-590 del expediente)
- t) El veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, se hizo constar el resultado de la revisión a una liga electrónica de la que se tuvo conocimiento derivado de la respuesta realizada por el sujeto incoado: <https://www.nchsoftware.com/videopad/es/subtitles.html?kw=subtitular%20un%20v%20ideo&gclid=EAlaQobChM%2014fv-98Ds9gIVfT2tBh0xIA9kEAA%20YASAAEgIk-vDBwE>, lo anterior con el objeto de verificar su contenido. (Fojas 591-594 del expediente)
- u) El veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, se hizo constar el resultado de la página de Facebook “Mario Delgado Carrillo” con el objetivo de verificar el contenido. (Fojas 595-599 del expediente)
- v) El primero de junio de dos mil veintitrés, se hizo constar el resultado de la revisión de los términos de la red social Twitter, referentes al contenido de carácter político. (Fojas 588-591 del expediente)
- w) El cuatro de julio de dos mil veintitrés, se hizo constar el resultado de la revisión del contenido del perfil “La 4TV” en la red social Youtube. (Fojas 592-596 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2022 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/74/2022**

VI. Notificación de admisión del primer procedimiento a la Secretaría del Consejo General de este Instituto. El diecisiete de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/6003/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría del Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, la admisión e inicio del procedimiento de queja. (Fojas 33-35 del expediente)

VII. Notificación de admisión del primer procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto. El diecisiete de marzo de dos mil veintidós, mediante el oficio INE/UTF/DRN/6604/2021 la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la admisión e inicio del procedimiento de queja. (Fojas 36 a 38 del expediente)

VIII. Segundo escrito de queja. El diecisiete de marzo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió escrito de queja suscrito por Ángel Clemente Ávila Romero, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de Morena, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso de Revocación de Mandato del Presidente de la República, electo para el periodo Constitucional 2018-2024. (Fojas 39-645 del expediente)

IX. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS

1. El 20 de diciembre de 2019 se publicó en el DOF el Decreto mediante el cual se adiciona una fracción IX del artículo 35; un inciso c), al Apartado B de la Base V del artículo 41; un párrafo séptimo al artículo 84; un tercer párrafo a la fracción III del Apartado A del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; dichas disposiciones para regular la figura de Revocación del Mandato.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2022 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/74/2022**

2. Que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió los LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA ORGANIZACIÓN DE LA REVOCACIÓN DE MANDATO.

3. El 14 de septiembre del. 2021, en el Diario Oficial de la Federación, se publicó la LEY FEDERAL DE REVOCACIÓN DE MANDATO.

4. De una interpretación sistemática y funcional, al marco normativo descrito en los 3 numerales que anteceden, se desprende que está estrictamente prohibido que los partidos políticos tanto nacionales como locales, participen el procedimiento de Revocación de Mandato, prohibición que incluye la utilización de recursos públicos y privados de dichas instituciones política.

5. En la página de internet https://twitter.com/mario_delgado/status/1503513937454804993, de la red social Twitter, del C. MARIO DELGADO CARRILLO, PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, se está transmitiendo un spot denominado 'NO SE DEJEN INTIMIDAR POR ALGUNOS CONSEJEROS FACCIOSOS DEL INE', tal y como se aprecia en la siguiente imagen: (IMAGEN)

6. En dicho video el C. MARIO DELGADO CARRILLO, PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, manifiesta:

'En estos últimos días, hemos visto el ataque de algunos consejeros del INE a la manifestación que de manera libre y voluntaria, están haciendo millones de mexicanos y mexicanas en favor de ejercer su derecho a la democracia participativa, son los mismos que dudaban que se pudiera juntar 2.8 millones de firmas, lo que solicita la ley para que se llevara a cabo este ejercicio. Sin embargo, la gente se organizó y juntaron más de 12 millones de firmas.

Ahora también les resulta sospechoso este activismo de la gente en favor de éste ejercicio democrático, pero no te dejes intimidar, estas en tu derecho, de participar, promover y difundir tu postura, puedes poner una calcomanía en tu coche, una lona en tu casa, en tu trabajo, hacer difusión en redes sociales, pintar una barda o hasta poner un espectacular.

Acusan que estas acciones son violaciones sistemáticas a la ley, cuando ellos son quienes están violando la Constitución, tratando de obstaculizar este ejercicio democrático, ahora persiguiendo a los ciudadanos.

Burla a la Ley es la que hacen ellos, cuando se amparan para ganar más que el presidente de la República.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2022 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/74/2022**

En el fondo no quieren que la gente se entere, no les gusta vivir en democracia, no creen que el pueblo es capaz de organizarse, pero estás en tu derecho, vamos a demostrarle a estos facciosos y a los conservadores que en el México de la Cuarta Transformación el pueblo manda.

7. Conforme al contenido del video antes descrito se desprende, el C. MARIO DELGADO CARRILLO, PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, además de emitir insultos en contra de consejeros del Instituto Nacional Electoral, expresa frases discursivas inequívocas alusivas al procedimiento de Revocación de Mandato, al señalar que `...hemos visto el ataque de algunos consejeros del INE a la manifestación que de manera libre y voluntaria, están haciendo millones de mexicanos y mexicanas en favor de ejercer su derecho a la democracia participativa....´; `...no te dejes intimidar, estas en tu derecho, de participar, promover y difundir tu postura, puedes poner una calcomanía en tu coche, una lona en tu casa, en tu trabajo, hacer difusión en redes sociales, pintar una barda o hasta poner un espectacular´; 'Acusan que estas acciones son violaciones sistemáticas a la ley, cuando ellos son quienes están violando la Constitución, tratando de obstaculizar este ejercicio democrático, ahora persiguiendo a los ciudadanos'; conducta que a todas es violatoria de lo establecido en la fracción IX del artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como todo el contenido de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la Organización de la Revocación de Mandato y de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

8. Conforme a lo anterior, es evidente que los denunciados a través del spot que se denuncia se encuentran ejerciendo recursos públicos del partido político Morena, gastos que a todas luces deben ser catalogados dentro de los que no cumplen un objeto partidario; siendo éstos los siguientes:

- *GASTOS DE PRODUCCIÓN PROFESIONAL DEL VIDEO; en virtud de que, del spots que se denuncia, se aprecia claramente que fue elaborado de manera profesional, pues se destacan cambios de tomas,*

(IMÁGENES)

- *Oficinas del partido político Morena, utilizado como escenario utilizado para la producción profesional del video.*

Con base en lo expuesto con anterioridad, se manifiesta las siguientes:

CONSIDERACIONES DE DERECHO

En cuanto al fondo del presente asunto, esa Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, debe tomar en cuenta que la fracción IX del

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2022 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/74/2022**

artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que para el procedimiento de Revocación de Mandato, el Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación, quedando prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda, así como que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas, por lo que, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno, especificándose que, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

Por su parte, de una interpretación sistemática y funcional a lo preceptuado en la Ley Federal de Revocación de Mandato y en los Lineamientos para la Organización de la Revocación de Mandato, se desprende que una vez emitida la convocatoria y hasta 3 días previos a la Jornada de la Revocación de Mandato, queda estrictamente prohibido que los partidos políticos, realicen cualquier tipo de gasto de propaganda para el referido proceso.

Bajo estas circunstancias, en todo momento, queda prohibido el uso de recursos públicos y privados con fines de promoción y propaganda relacionados con la Revocación de Mandato, prohibición consistente en que NINGUNA persona física o moral, dentro de los que se encuentran los partidos políticos tanto nacionales como locales, sea a título propio o por cuenta de terceros, realicen gastos relativos a la promoción, propaganda y difusión del proceso de Revocación de Mandato, pues estas actividades son facultades exclusivas del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, fracción IX, numeral 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27 y 32, de la Ley Federal de Revocación de Mandato; 32, 34 y 35, de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la Organización de la Revocación de Mandato del Presidente de la República electo para el Periodo Constitucional 2018-2024, COMPETE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

Por tanto, en la especie, el spot denominado `NO SE DEJEN INTIMIDAR POR ALGUNOS CONSEJEROS FACCIOSOS DEL INE` que se denuncia en el asunto que nos ocupa y que se encuentra transmitiéndose y difundiéndose a través de la página de internet <https://twitter.com/mario-delgado/status/1503513937454804993>, de la red social Twitter, del C. MARIO DELGADO CARRILLO, PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, viola flagrantemente en los bienes jurídicos tutelados por la fracción

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2022 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/74/2022**

IX del artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como todo el contenido de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la Organización de la Revocación de Mandato y de la Ley Federal de Revocación de Mandato, dado que se aprecia claramente que el C. MARIO DELGADO CARRILLO, PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, manifiesta:

‘En estos últimos días, hemos visto el ataque de algunos consejeros de INE a la manifestación que de manera libre y voluntaria, están haciendo, millones de mexicanos y mexicanas en favor de ejercer su derecho a la democracia participativa, son los mismos que dudaban que se pudiera juntar 2.8 millones de firmas, lo que solicita la ley para que se llevara a cabo este ejercicio. Sin embargo, la gente se organizó y juntaron más de 12 millones de firmas, ahora también les resulta sospechoso este activismo de la gente en favor de éste ejercicio democrático, pero no te dejes intimidar, estas en tu derecho, de participar, promover y difundir tu postura, puedes poner una calcomanía en tu coche, una lona en tu casa, en tu trabajo, hacer difusión en redes sociales, pintar una barda o hasta poner un espectacular, acusan que estas acciones son violaciones sistemáticas a la ley, cuando ellos son quienes están violando la Constitución, tratando de obstaculizar este ejercicio democrático, ahora persiguiendo a los ciudadanos burlar a la Ley es la que hacen ellos, cuando se amparan para ganar más que el presidente de la República.

En el fondo no quieren que la gente se entere, no les gusta vivir en democracia, no creen que el pueblo es capaz de organizarse, pero estás en tu derecho, vamos a demostrarle a estos facciosos y a los conservadores que en el México de la Cuarta Transformación el pueblo manda.’

Manifestaciones de las que se desprende que, de manera clara y precisa que el C. MARIO DELGADO CARRILLO, PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, además de emitir insultos en contra de consejeros del Instituto Nacional Electoral, expresa frases discursivas inequívocas alusivas al procedimiento de Revocación de Mandato, al señalar que ‘...hemos visto el ataque de algunos consejeros del INE a la manifestación que de manera libre y voluntaria, están haciendo millones de mexicanos y mexicanas en favor de ejercer su derecho a la democracia participativa...’; ‘...no te dejes intimidar, estas en tu derecho, de participar, promover y difundir tu postura, puedes poner una calcomanía en tu coche, una lona en tu casa, en tu trabajo, hacer difusión en redes sociales, pintar una barda o hasta poner un espectacular’; ‘Acusan que estas acciones son violaciones sistemáticas a la ley, cuando ellos son quienes están violando la Constitución, tratando de obstaculizar este ejercicio democrático, ahora persiguiendo a los ciudadanos.’

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2022 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/74/2022**

Bajo estas circunstancias, resulta evidente que los denunciados a través del spot que se denuncia se encuentran ejerciendo recursos públicos del partido político Morena, gastos que a todas luces deben ser catalogados dentro de los que no cumplen un objeto partidario, tales como 1).- GASTOS DE PRODUCCIÓN PROFESIONAL DEL VIDEO; en virtud de que, del spot que se denuncia, se aprecia claramente que fue elaborado de manera profesional, pues se destacan cambios de tomas y 2).- Oficinas del partido político Morena, utilizado como escenario utilizado para la producción profesional del video, entre otros.

En este contexto, con la exigencia de que los hechos denunciados, se demuestra la configuración de varias conductas sancionables tanto administrativamente como penalmente, es por ello que esa autoridad investigadora debe tomar en cuenta la naturaleza del ilícito administrativo, en proporción al mayor o menor grado de posibilidad del denunciante para acceder al conocimiento de los hechos en que se funda, de manera que ante la mayor dificultad que tenga el denunciante para conocer los hechos denunciados y difundidos en la investigación, menor tendrá que ser la exigencia de exponer amplia y exhaustivamente las circunstancias de tiempo modo y lugar, sin omitir detalles, debiendo ser suficiente para tener por satisfechos los requisitos formales de la queja la referencia general del marco espacial y temporal de la comisión de una determinada infracción administrativa, y la exposición de algunas circunstancias que racionalmente puedan considerarse indicios admisibles dentro del marco general de la conducta típica de que se trate, respecto de conductas antijurídicas relacionadas con el monto, origen, destino y aplicación de los recursos obtenidos por concepto de financiamiento de los partidos políticos, en las, que generalmente requieran de múltiples operaciones bancarias, financieras o fiscales, diligencias de campo, entre otras, tal situación se traduce en una dificultad de cierta consideración en el acceso al conocimiento de los hechos y sus circunstancias, puesto que se trata de actividades que ordinariamente se suelen realizar mediante ciertas operaciones formales o aparentes, ideadas y preparadas con antelación para cubrir, ocultar o disfrazar otras operaciones reales, como ocurre, por ejemplo, con los actos jurídicos simulados, afectados de simulación relativa en los cuales con un acto jurídico aparente se oculta uno verdadero.

Ante estas circunstancias, no puede exigirse una narración que contenga una precisa investigación, en la que se proporcionen minuciosamente todos los detalles que formen los eslabones de la cadena fáctica constitutiva del ilícito denunciado, la totalidad de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que pudieran haber tenido lugar los hechos ilícitos, puesto que tal exigencia implicaría desconocer la evidente dificultad y, por consecuencia, la necesidad de adoptar un criterio flexible en la admisibilidad de la queja, haciendo nugatoria

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2022 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/74/2022**

la posibilidad de que una fuerza política pudiera propiciar el inicio de una investigación relacionada con posibles irregularidades cometidas por otros partidos políticos y su financiamiento.

En este sentido, la normatividad establece la carga para el denunciante de acompañar a su escrito de queja, los elementos de prueba con que cuente y que, por lo menos, tengan un valor indiciario, lo que se cumple y agota mediante la aportación de elementos mínimos que sustenten los hechos denunciados, puesto que, si para su narración debe operar un criterio de menor rigidez derivado de la dificultad de acceder al conocimiento de los mismos, por igual o con mayor razón, debe flexibilizarse la exigencia de aportar los elementos de prueba en que se apoyen, pues de lo contrario se obligaría al partido político denunciante a contar con información y documentación que, ordinariamente, está fuera de su alcance, porque lo lógico es que se encuentre en los archivos o registros de los involucrados, o en instituciones u organismos que no la proporcionan a cualquier persona; además de que, si se atribuyera al denunciante la carga de acreditar plenamente los hechos en que sustenta sus afirmaciones, se haría nugatoria la posibilidad de que, a través de la denuncia de los partidos políticos, pudieran establecerse o demostrarse determinadas irregularidades en el manejo de sus recursos, siendo que, en todo caso, la demostración fehaciente, corresponde al resultado del procedimiento de investigación que debe llevar a cabo la autoridad electoral dotada de atribuciones para investigar exhaustivamente y conocer la verdad jurídica.

A lo anterior es aplicable los criterios jurisprudenciales sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a saber son los siguientes:

´Partido Acción Nacional

VS

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis XIV/2009

PROCEDIMIENTO ABREVIADO DE REVISIÓN DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECampaña, LA EXISTENCIA DE INDICIOS ES SUFICIENTE PARA INICIARLO. – (...)

´Coalición Alianza por México

vs

Consejo General de/Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 16/2004

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.- (...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2022 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/74/2022**

Al efecto, al hacerse de conocimiento de esta autoridad fiscalizadora los hechos señalados en el presente escrito, se solicita se inicie el procedimiento sancionador en materia de fiscalización correspondiente a fin de determinar la sanción que corresponde a los infractores.

En razón de lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización deberá iniciar las indagatorias correspondientes, a efecto de conocer la verdad legal, para ello, se solicita atentamente que sin perjuicio de las que en razón de sus atribuciones requiera efectuar, dado que de lo antes narrado se evidencia una serie de simulaciones de actos jurídicos con la clara intención de violar lo establecido por las normas electorales y evadir la responsabilidad de los denunciados.

Con base en esta cadena argumentativa, y tomando en cuenta esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, acorde a lo establecido en el artículo 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuenta con la facultad de vigilar que los recursos de los partidos se cuenten con un origen lícito y se efectúen exclusivamente para los fines que se le otorgó para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos, con apoyo y fundamento en lo dispuesto en los artículos 200 de la ley antes invocada, se solicita, se realicen las diligencias de investigación necesaria e indispensables que permitan esclarecer los hechos que se denuncian en el escrito de cuenta.

IV. SOLICITUD DE VISTA A LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Se solicita de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que en el ámbito de sus facultades y atribuciones, se de vista con el presente escrito de queja a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dependiente de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que, previos los trámites de ley, se ordene la adopción de las medidas cautelares, a través de las cuales se mandate el retiro del spots denominado 'NO SE DEJEN INTIMIDAR POR ALGUNOS CONSEJEROS FACCIOSOS DEL INE' que se denuncia y que se encuentra alojado en la a página de Internet https://twitter.com/mario_delgado/status/1503513937454804993, de la red social Twitter, del C. MARIO DELGADO CARRILLO, PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

Sobre el particular, es pertinente establecer que, como esa instancia electoral lo sabe, la palabra 'cautelar' (del latín 'cautela') que es un verbo transitivo, que significa 'prevenir', 'precaver', y cautela (del latín 'cautela', de 'catus', 'cauto') 'precaución y reserva con que se procede'.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2022 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/74/2022**

En este sentido, Cautelar es adjetivo derivado de preventivo, precautorio, `dícese de las medidas o reglas para prevenir la consecución de determinado fin o precaver lo que pueda dificultarlo`.

A su vez el término de `precaver` se entiende como el hecho de prevenir un riesgo, daño o peligro para guardarse de él y evitarlo.

Así mismo, Rafael Ortíz Ortíz, en su libro denominado `El poder General Cautelar y las medidas innominadas, 2a edición, Caracas, editorial Frónesis S.A., 2002, página 123` citando a Castagnet y Barluega, comenta que el término `cautelar` también da la idea de anticipación de lo `por venir`.

En este sentido, como corolario, puede decirse que por medidas cautelares se entiende `adoptar las disposiciones para prevenir un daño o peligro cuando las circunstancias lo impongan`.

En el sistema procesal del derecho positivo mexicano, se admite que el interés suficiente para invocar la tutela jurisdiccional puede surgir antes de que la norma de derecho haya sido lesionado, por el solo hecho de que la lesión se anuncie como próxima o posible, por realizarse mediante actos o actividades continuas, en estos casos, la tutela jurisdiccional, en lugar de funcionar con la finalidad de eliminar a posteriori el daño producido por la lesión al marco de derecho, funciona a priori con la finalidad de evitar el daño que podría derivar de la lesión de una norma jurídica de la que exista la amenaza todavía no realizada, de la que exista el interés que no sea dañada, CÓMO LO ES EN EL CASO QUE NOS OCUPA, PUESTO QUE SE BUSCA QUE NO SE SIGA LESIONANDO EL BIEN JURÍDICO TUTELADO POR FRACCIÓN IX del ARTÍCULO 35, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ASÍ COMO TODO EL CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL DE REVOCACIÓN DE MANDATO Y EN LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA ORGANIZACIÓN DE LA REVOCACIÓN DE MANDATO, UTILIZAN LOS RECURSOS DE DICHO PARTIDO POLÍTICO PARA LA PROMOCIÓN, PROPAGANDA Y DIFUSIÓN DEL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO, PUES ESTAS ACTIVIDADES SON FACULTADES EXCLUSIVAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 35, FRACCIÓN IX, NUMERAL 7, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 27 Y 32, DE LA LEY FEDERAL DE REVOCACIÓN DE MANDATO; 32, 34 Y 35, DE LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA ORGANIZACIÓN DE LA REVOCACIÓN DE MANDATO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ELECTO PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2018-

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2022 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/74/2022**

2024, COMPETE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

En mérito de lo anterior, con apoyo y fundamento en lo dispuesto en el artículo 163 numeral 1, 468 numeral 4 y 471 numeral 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 38; 40; 41; 42 y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se solicita se dicten de manera urgente las medidas cautelares pertinentes, mediante las que se ordenar la suspensión inmediata de las publicaciones relativas a la difusión del spot denominado 'NO SE DEJEN INTIMIDAR POR ALGUNOS CONSEJEROS FACCIOSOS DEL INE' a través de la página de internet https://twitter.com/mario_delgado/status/1503513937454804993, de la red social Twitter, del C. MARIO DELGADO CARRILLO, PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, así como de cualquier otro sitio en donde se esté difundiendo, con la que se promociona la Revocación del Mandato, el cual, que es violatoria de lo establecido en la fracción IX del artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como todo el contenido de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la Organización de la Revocación de Mandato y de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

(...)"

Elementos de prueba presentados por el quejoso:

- URL: https://twitter.com/mario_delgado/status/1503513937454804993, en el que se encuentra alojado el video que se denuncia

X. Acuerdo de admisión y acumulación del segundo procedimiento de queja. El dieciocho de marzo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente **IX**, de la presente resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, asignarle número de expediente, registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo a trámite y sustanciación, así como acumularse al expediente INE/Q-COF-UTF/23/2022, notificar su admisión y acumulación a la Secretaría del Consejo General del Instituto, a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, al quejoso y emplazar al sujeto denunciado. (Fojas 66-68 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2022 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/74/2022**

XI. Publicación en estrados del acuerdo de admisión y acumulación del segundo procedimiento de queja.

- a) El dieciocho de marzo de marzo de dos mil veintidós, esta autoridad fijó en el lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión y acumulación del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 69-70 y 92-94 del expediente)
- b) El veintidós de marzo de dos mil veintidós, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 224 a 2225 del expediente)

XII. Solicitud de certificación al Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en funciones de Oficialía Electoral (en adelante Oficialía Electoral).

- a) El dieciocho de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/6279/2022, se solicitó a Oficialía Electoral, realizara la certificación de la existencia y contenido del video alojado en el link <https://www.youtube.com/watch?v=sCE0Yj9dmpY>, alojado en la red social YouTube. (Fojas 73-77 del expediente)
- b) El veintidós de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/DS/0556/2022, Oficialía Electoral remitió el acuerdo de admisión dictado con motivo de la solicitud formulada en el inciso que antecede, mediante el cual se informó que la misma fue registrada con el número de expediente INE/DS/OE/95/2022, y dando cumplimiento a lo solicitado remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/75/2022 y un disco compacto. (Fojas 104-113 del expediente)
- c) El veintidós de marzo de dos mil veintidós, a través del oficio INE/UTF/DRN/6484/2022, se solicitó a Oficialía Electoral, realizara la certificación de la existencia y contenido del video alojado en el link https://twitter.com/mario_delgado/status/1503513937454804993, alojado en la red social Twitter. (Fojas 114-118 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2022 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/74/2022**

- d) El dieciséis de julio de dos mil veintidós, mediante correo electrónico se recibió el oficio número INE/DS/0635/2022, mediante el cual Oficialía Electoral, remitió el acuerdo de admisión dictado con motivo de la solicitud formulada en el inciso que antecede, mediante el cual se informó que la misma fue registrada con el número de expediente INE/DS/OE/93/2022, y dando cumplimiento a lo solicitado remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/82/2022 y un disco compacto. (Fojas 131-133 del expediente).

XIII. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas Partidos Político del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección de Prerrogativas).

- a) El dieciocho de marzo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio INE/UTF/DRN/6280/2022, solicitó a la Dirección de Prerrogativas, informara en relación con el enlace <https://www.youtube.com/watch?v=sCE0Yj9dmpY>, lo concerniente al análisis de los elementos de producción y posproducción del video contenido en la red social Youtube. (Fojas 78-82 del expediente)
- b) El veintiuno de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/DATE/028/2022, la Dirección de Prerrogativas proporcionó la información referente a las características del video analizado. (Fojas 89-92 del expediente)
- c) El veintidós de marzo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio INE/UTF/DRN/6483/2022, solicitó a la Dirección de Prerrogativas, informara en relación con el enlace https://twitter.com/mario_delgado/status/1503513937454804993, lo concerniente al análisis de los elementos de producción y posproducción del video contenido en la red social Twitter. (Fojas 127-132 del expediente)
- d) El veintitrés de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/DATE/029/2022, la Dirección de Prerrogativas proporcionó la información referente a las características del video analizado. (Fojas 133-135 del expediente).
- e) El diecisiete de julio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/10715/2023, se solicitó a la Dirección de Prerrogativas informara si se encuentran o estuvieron registrados, dentro de los padrones de afiliados o militantes del Partido Morena los ciudadanos señalados como administradores de la página de Facebook Mario Delgado Carrillo. (Fojas 597-601 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2022 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/74/2022**

- f) El veintiuno de julio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/DEPPP/DPPF/137/2023, la Dirección de Prerrogativas proporcionó la información referente al resultado de la búsqueda de los ciudadanos como afiliados o militantes. (Fojas 637-641 del expediente).

XIV. Notificación de la admisión, acumulación y emplazamiento del procedimiento a Morena.

- a) El veintidós de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/6008/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido Morena, la admisión del procedimiento de mérito y se le emplazó respecto del primer escrito de queja, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integran el expediente, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 95-100 del expediente)
- b) El veintiocho de marzo de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, el partido Morena, dio respuesta al emplazamiento correspondiente, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente: (Fojas 251-261 del expediente)

“(…)

MANIFESTACIONES

De la lectura del Oficio Núm. INE/UTF/DRN/6008/2022, es posible advertir que esta UTF se encuentra investigando hechos que a su parecer serían posiblemente constitutivos de infracciones de la normatividad en materia de fiscalización por `presuntos gastos realizados para la promoción de la participación de la ciudadanía en el proceso de Revocación de Mandato, consistentes en erogaciones por concepto de producción profesional de un video y otros, esto en el marco del Proceso de Revocación de Mandato del Presidente de la República, electo para el periodo Constitucional 2018-2024´.

Se rechaza que el contenido del mensaje sea constitutivo de promoción de la participación de la ciudadanía en el Proceso de Revocación de Mandato del Presidente de la República (en adelante `PRM´). No se hace una sola mención al `Proceso de Revocación de Mandato´ ni se hace un solo llamado a ejercer el voto en ese proceso.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2022 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/74/2022**

Esta UTF parte de la premisa equivocada de que el contenido del mensaje que se encuentra denunciando el PRD constituye propaganda a favor del PRM. Lo anterior, en una clara contravención al principio de presunción de inocencia y arrogándose las funciones de investigación que en todo caso le corresponderían a las Unidad Técnica de lo Contencioso del mismo INE y la competencia para determinar la naturaleza del mensaje que le corresponde a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante `SRE`).

Es decir, previo a incluso proceder a investigar una supuesta vulneración a la normatividad en materia de fiscalización por supuestos gastos en la promoción de PRM, en primer lugar, debería determinarse si el contenido mensaje efectivamente corresponde a la promoción de ese proceso.

Para lo anterior, nuestra legislación es clara respecto a la distribución de competencias de nuestras autoridades electorales. El hecho de que esta UTF se encuentre partiendo de la premisa equivocada de que el contenido el video efectivamente es promoción del PRM, rompe con el sistema competencial planteado por el legislativa y se arroga facultades con las que no cuenta para determinar una supuesta violación a la normatividad en materia de propaganda electoral.

Nuestra legislación prevé que la autoridad facultada para determinar una posible violación a la normatividad en materia de propaganda electoral es una de naturaleza jurisdiccional. Precisamente prevé un sistema en el que la autoridad encargada de llevar a cabo la investigación de los hechos posiblemente constitutivos de infracciones en materia electoral sea una diversa a la encargada de resolver el asunto, una autoridad independiente que garantice el principio e imparcialidad en la resolución.

En este sentido, la falta de determinación por parte de la autoridad judicial competente (SRE) respecto a si el spot denunciado efectivamente constituye una promoción del PRM se transgrede frontalmente el derecho a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante `CPEUM`) que señala:

(...)

Esta disposición constitucional establece el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual ha sido interpretado por la Primera Sala de la SCJN en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007 como aquel `derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2022 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/74/2022**

respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión'.

Asimismo, debe recordarse que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, el artículo 1o. de la Constitución de la República, impone a todas las autoridades las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por lo que el derecho a la tutela judicial efectiva ha maximizado sus alcances respecto de la concepción tradicional.

Así, en esta nueva interpretación se concibe como un derecho dúctil que tiende a garantizar el ejercicio efectivo de derechos de los gobernados dentro de las organizaciones jurídicas formales o alternativas, por lo que, en congruencia con el principio de progresividad, la protección a éste derecho debe extenderse a los mecanismos administrativos de tutela no jurisdiccional, como lo son los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio o cualquier procedimiento que tutele los derechos de una persona, inclusive a aquellos en los que no se suscite una controversia. Al respecto resultan ilustrativos los siguientes precedentes:

ACCESO A LA JUSTICIA. LA PROTECCIÓN DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL DEBE EXTENDERSE A LOS MECANISMOS ADMINISTRATIVOS DE TUTELA NO JURISDICCIONAL QUE TENGAN POR OBJETO ATENDER UNA SOLICITUD, AUN CUANDO ÉSTA NO INVOLUCRE UNA CONTROVERSI A ENTRE PARTES.

En los sistemas jurídicos tradicionales el concepto `justicia´ se ha asimilado al conjunto de instituciones, procedimientos y operadores que intervienen en la dinámica de la resolución de desacuerdos legales dentro del aparato jurídico formal. De acuerdo con esta concepción formalista, las únicas autoridades que se encontrarían obligadas a la observancia del derecho fundamental de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos serían las que realizan funciones materialmente jurisdiccionales. No obstante, esta visión restringe la aplicación del principio de progresividad de los derechos humanos establecido en el artículo 1º., párrafo tercero, de la propia Norma Suprema, pues el acceso efectivo a la solución de desacuerdos constituye un derecho dúctil que tiende a garantizar la concreción de las condiciones sociales, culturales, políticas, económicas y jurídicas que posibiliten el reconocimiento y el ejercicio efectivo de derechos de los gobernados dentro de las organizaciones jurídicas formales o alternativas. Por tanto, en congruencia con el principio aludido, la protección del derecho fundamental citado debe extenderse a los mecanismos administrativos de tutela

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2022 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/74/2022**

no jurisdiccional que tengan por objeto atender una solicitud, aun cuando ésta no involucre una controversia entre partes.

SUBGARANTÍAS DE PRONTITUD, EFICACIA Y EXPEDITEZ CONTENIDAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO SON PRIVATIVAS DEL ÁMBITO JUDICIAL, SINO QUE SU DIMENSIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA COMPRENDE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER NO CONTENCIOSO SEGUIDOS ANTE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO.

El artículo 1º., tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En tales condiciones, debe estimarse que la observancia de las subgarantías de prontitud, eficacia y expeditez contenidas en el segundo párrafo del artículo 17 de la Carta Magna, no sólo resulta atribuible a las autoridades que ejerzan actos materialmente jurisdiccionales, sino que debe expandirse a todas las manifestaciones del poder público, como son los procedimientos administrativos no contenciosos seguidos ante las dependencias del Poder Ejecutivo. Ello es así, pues la eficacia de la autoridad administrativa presupone no sólo una sujeción irrestricta a los procedimientos señalados en la ley y los reglamentos, sino también que su proceder no puede ser ajeno a la tutela del derecho de acceso a la jurisdicción en las vertientes señaladas, lo que, además, implica en un correcto ejercicio de la función pública, la adopción de medidas, actuaciones y decisiones eficaces, ágiles y respetuosas de los derechos de los administrados, razones por las que las citadas subgarantías de prontitud, eficacia y expeditez no pueden ser privativas del ámbito judicial, sino que comprenden la producción de los actos administrativos.

De esta forma, en atención al principio de progresividad, resulta válido concluir que todas las autoridades jurisdiccionales y no jurisdiccionales— tienen la obligación de garantizar, de forma extensiva, el derecho a una tutela judicial efectiva. En ese sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ‘Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana’:

349. Por otra parte, la Corte ha señalado que el derecho a las garantías judiciales, consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana, se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2022 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/74/2022**

pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos. Así, en su jurisprudencia constante, la Corte ha reiterado que `si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula ""Garantías Judiciales"", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto. Más bien, el ""elenco de garantías mínimas del debido proceso legal"" se aplica en la determinación de derechos y obligaciones de orden ""civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"". Es decir, ""cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo, sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal`.

Es así que esta UTF, estaba obligada a observar y adoptar las medidas tendentes a respetar los derechos fundamentales de mi representada y, en especial, el derecho a una tutela judicial efectiva. Sin embargo, sin garantía de audiencia ni derecho de defensa, se encuentra arrogándose las facultades exclusivas de la SRE de determinar si el spot denunciado efectivamente constituye promoción del PRM. Parte de la premisa falsa de que el contenido del spot denunciado, pese a no hacer referencia alguna al PRM ni hace un llamado al voto, es constitutivo de su promoción.

Por lo anterior, resulta claro que esta UTF se encuentra violando el derecho a una tutela judicial efectiva por dejar en estado de indefensión a mi representado al no tener posibilidad de conocer las razones por las cuáles consideró que el contenido del spot denunciado efectivamente constituye una promoción del PRM sin existir una resolución firme por parte de la autoridad jurisdiccional competente. Esto es igualmente violatorio al derecho fundamental a la seguridad jurídica.

En este sentido, el derecho a la seguridad jurídica, ha sido definido por la SCJN en sus jurisprudencias 1 a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, como aquel derecho que le es atribuible a toda persona que está sujeta a la potestad del Estado, para que tenga la certeza sobre su situación ante la ley, y para que en el caso de alguna intervención de autoridad sepa a qué atenerse. Al respecto, resulta ilustrativa la siguiente tesis:

SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.⁴ *De las jurisprudencias 13./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: `PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2022 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/74/2022**

GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: *`GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.*; respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, implícito en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: *`FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.*; que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2022 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/74/2022**

mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

Por lo tanto, como es posible desprender directamente de una lectura del criterio jurisprudencial citado, la violación al derecho fundamental a la seguridad jurídica se configuró en el presente asunto cuando esta UTF omitió referir la razón por la cual parte de la premisa de que el contenido del spot denunciado efectivamente constituye una promoción del PRM.

Finalmente, se señala que partir de esta premisa igualmente se está violentando el principio a la presunción e inocencia. Esto es así porque sin garantía de audiencia ni derecho de defensa, y sin ser la autoridad jurisdiccional para ello, esta UTF se encuentra afirmando que mi representado indebidamente llevó a cabo la promoción del PRM.

El principio de presunción de inocencia se encuentra contemplado en los artículos 14, 21 y 102 de la CPEUM; así como en los artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Este principio establece que las autoridades competentes deben abstenerse de imponer a las personas una sanción por la imputación de un ilícito, cuando no existan pruebas que demuestren plenamente su responsabilidad. En este sentido se ha pronunciado nuestra SCJN en los siguientes criterios jurisprudenciales:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.

...Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2022 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/74/2022**

presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Entonces, como se desprende directamente de los criterios jurisprudenciales transcritos, el principio de presunción de inocencia implica que:

- La autoridad es quien tiene la carga de probar que el gobernado es responsable del ilícito;*
- En tanto no se acredite la responsabilidad del ilícito imputado, se deben evitar la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable;*

En la especie, al emplazar a mi representado a este procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización, es posible concluir que la autoridad responsable se encuentra violando este principio porque sin garantía de audiencia ni derecho de defensa, se encuentra equiparando de hecho el actuar de mi representado con uno que en todo caso sería contrario al marco legal aplicable. Esto es, esta UTF parte de la premisa equivocada de que mi representado llevó a cabo la promoción del PRM, sin ser la autoridad competente para ello ni contar con una resolución por autoridad jurisdiccional definitiva.

*Por todo lo anterior, ante y respetuosamente se solicita a esta UTF que sobresea el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización, al partir de una premisa que viola el sistema de distribución de competencias en materia electoral, así como el principio de presunción de inocencia y el debido proceso en perjuicio de mi representado.
(...)"*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2022 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/74/2022**

- c) El veintitrés de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/6418/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó a Morena, la admisión y acumulación del procedimiento administrativo sancionador de queja de mérito y se le emplazó corriendole traslado en medio magnético con las constancias que integran el expediente, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 136-141 del expediente)
- d) El treinta de marzo de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, el partido Morena dio respuesta al emplazamiento correspondiente, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente: (Fojas 262-274 del expediente)

“(…)

HECHOS

1) El 15 de marzo de 2022, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el inicio del procedimiento identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/23/2022 derivado de que el 14 de marzo de 2022, dicha instancia fiscalizadora recibió un escrito de queja suscrito por Ángel Clemente Ávila Romero, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática (PRD) ante el Consejo General del INE, en contra de Morena, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso de Revocación de Mandato del Presidente de la República, electo para el periodo Constitucional 2018-2024.

2) El 17 de marzo de 2022, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió otro escrito de queja suscrito por Ángel Clemente Ávila Romero, en su carácter de Representante Propietario del PRD ante el Consejo General del INE, en contra de mi partido, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los Partidos Políticos, en el marco del Proceso de Revocación referido.

3) El 18 de marzo de 2022, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó iniciar y registrar el procedimiento de queja detallado con anterioridad e identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/74/2022 y se ordenó su acumulación al expediente primigenio número INE/Q-COF-UTF/23/2022.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2022 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/74/2022**

A partir de lo anterior, esta representación expondrá las circunstancias de hecho y de derecho orientadas a responder las insostenibles y dolosas imputaciones que el PRD formulan en contra de mi partido al tenor de lo siguiente:

En los escritos de queja que han sido detallados, el PRD atribuye diversos hechos por los que pretende responsabilizar a mi partido, aduciendo medularmente dos situaciones:

a) En su opinión, mi partido realizó `gastos de producción profesional´; para la elaboración de un video supuestamente alojado en la página de internet con la dirección <https://twitter.com/mariodelgado/status/1503513937454804993>.

El PRD asevera que dicho video fue `elaborado de manera profesional´ y de forma ambigua señala que en el citado video `se destacan cambios de tomas´ (sic) sin exponer de manera clara qué debe de entenderse o cuales son las razones por las que asegura que hay una superposición de imágenes.

b) De la misma manera, el PRD afirma -sin mayor sustento- que para la producción del citado video se utilizaron las `oficinas del partido político Morena como escenario´ y con esta endeble razón pretende que sostener su dicho, sin aportar algún otro elemento de convicción.

A partir de estos hechos inconexos, ininteligibles y carentes de toda lógica, esta representación niega categóricamente las imputaciones que hace el PRD en sus infundadas quejas, por los motivos que expreso a continuación:

PRIMERO. Es importante precisar que el PRD en su queja refiere un link en donde supuestamente se encuentra alojado un video en donde supuestamente se hicieron gastos de producción y escenografía para su elaboración.

Lo que llama la atención, es que la Unidad Técnica de Fiscalización haya admitido a trámite dicha queja sin haber realizado una investigación preliminar para certificar el contenido del link que fue denunciado por el PRD. Es decir, lo mínimo que debió hacer la Unidad Técnica de Fiscalización es recabar y certificar que las pruebas técnicas aportadas por el PRD para supuestamente acreditar un gasto de producción del multicitado video tuvieran un grado de veracidad, pero aun contando con facultades para realizar monitoreos en las redes sociales a fin de conciliar si el video aún estaba alojado en Twitter, simple y llanamente la instancia fiscalizadora dejó de hacerlo y corrió traslado de la queja interpuesta en contra de mi partido con pruebas inexistentes.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2022 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/74/2022**

Lo anterior es así, ya que al ingresar el link <https://twitter.com/mariodelgado/status/1503513937454804993> el video denunciado no aparece, lo cual queda de manifiesto en la siguiente imagen:

[IMAGEN]

Al respecto, se pone de relieve que la autoridad fiscalizadora no realizó una investigación preliminar para avalar que efectivamente la prueba con la cual pretende el PRD sustentar su queja, estuviera alojada en la dirección electrónica que adjuntó en su denuncia.

En el caso, debemos recordar que la autoridad fiscalizadora tiene dentro de sus atribuciones realizar un monitoreo en páginas de internet y redes sociales identificando propaganda que se difundida por los partidos políticos, con el propósito de conciliar lo que es denunciado por otro instituto político. No obstante, la Unidad Técnica de Fiscalización nunca realizó la compulsu entre lo que denunció el PRD y lo que realmente estaba alojado en Twitter en el momento que se le corrió traslado a mi partido cuando fue emplazado al procedimiento que por esta vía se contesta, por lo que debe quedar claro que la queja que se interpuso no fue acompañada con medios de prueba idóneos que hagan presumir la existencia del hecho ilícito que fue denunciado.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que la Unidad Técnica de Fiscalización hubiera hecho la conciliación y que efectivamente el video que se denunció estuviera alojado en la dirección <https://twitter.com/mariodelgado/status/1503513937454804993>, lo cierto es que la narrativa que hace el PRD en su queja, se basa en hechos parciales y que no se apoyan en circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que la prueba técnica que se alude en la denuncia por sí sola es insuficiente para acreditar un supuesto gasto no reportado.

Incluso, lo lógico es que la Unidad Técnica de Fiscalización hubiera desechado la queja en cuestión, porque la prueba técnica que se alude en la queja del PRD - que se insiste no fue verificada para corroborar su existencia- no cumple con las disposiciones contenidas en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ni es consistente con la línea jurisprudencial seguida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha seguido para estos casos.

*Las disposiciones invocadas son del tenor siguiente:
Artículo 17 (...)*

Jurisprudencia 4/2014

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2022 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/74/2022**

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- (...)

Por estas circunstancias, lo natural y jurídicamente procedente es que la Unidad Técnica de Fiscalización hubiera realizado un análisis preliminar y examinar si la prueba (inexistente) que aportó el PRD en su queja, era apta para alcanzar su pretensión, cuando la información que adujo en su denuncia simplemente se basó en los datos obtenidos a través de redes sociales, sin aportar otro medio de prueba que acreditara la veracidad del citado video, o incluso, que robusteciera su dicho en el sentido de que efectivamente hubo gastos de producción en su elaboración.

De ahí que como se ha dicho, la queja presentada por el PRD debió desecharse, toda vez que los hechos narrados y supuestamente sustentados con la prueba técnica consistente en el link de un video inexistente, carecía de los indicios mínimos para ser admitida por esa Unidad Técnica de Fiscalización, puesto que no las afirmaciones que se realizaron en contra de mi partido no fueron sustentadas con elementos probatorios mínimos para poder acreditar los dichos del PRD y en cambio, sólo se basaron en simples especulaciones y argumentos dogmáticos que no acreditan los hechos denunciados.

SEGUNDO. Como se mencionó en el apartado anterior, amén de que en ninguna parte de las quejas presentadas por el PRD se actualiza un hecho ilícito porque suponiendo sin conceder que la narrativa que se señaló en las denuncias efectivamente fuera cierta y que video pudiera ser visualizado en el link que fue aportado por el quejoso, lo cierto es que las manifestaciones realizadas por el Presidente Nacional de mi partido se ajustan invariablemente al ejercicio de la libertad de expresión.

Sin embargo, también es cierto es que la calificación de esas manifestaciones no son competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización, ya que conforme al marco normativo vigente, su atribución consiste en vigilar el uso correcto del dinero que reciben los partidos políticos y demostrar su destino final.

Luego entonces, partiendo de la base que el PRD denunció únicamente que el video denunciado fue elaborado de manera profesional y que inclusive, el escenario que sirvió para su producción fueron las oficinas de MORENA, esta representación considera que tales afirmaciones además de apartarse de la verdad, son apreciaciones carentes de todo sentido común.

Ello es así, porque el video denunciado -aun cuando el PRD no probó su existencia- fue realizado y video grabado con un teléfono celular y no tuvo un proceso de postproducción como falsamente lo afirma el partido quejoso.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2022 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/74/2022**

Para demostrar que mi partido siempre se ha conducido con veracidad y que no existe opacidad en la transparencia y uso de los recursos, en la liga electrónica

[https://www.facebook.com/laoctavadigital/videos/361449142522303/?extid=CLUNK-UNK-UNK-IO\\$GK0T-GK1C&ref=sharing](https://www.facebook.com/laoctavadigital/videos/361449142522303/?extid=CLUNK-UNK-UNK-IO$GK0T-GK1C&ref=sharing) sí está alojado el video que nos ocupa, no sin antes señalar que el hecho de mencionar la dirección en donde está alojado el video en el portal de Facebook, en modo alguno convalida ni perfecciona la omisión del PRD de sustentar su dicho con elementos de prueba fehacientes o existentes, ni releva a la Unidad Técnica de Fiscalización de su responsabilidad en el sentido de haber omitido realizar una compulsa o cotejo para certificar la existencia de dicho video.

Del análisis minucioso que debe hacer esa Unidad Técnica de Fiscalización al citado video, se puede advertir de manera clara e indubitable que el proceso de edición o producción del video fue básico y no implicó gasto alguno al haber sido grabado a través de un teléfono celular, por lo tanto, no implicó algún gasto de producción que debiera ser reportado, lo cual incluso queda de manifiesto ya que las `tomas` en ocasiones no tienen la calidad profesional ni fueron grabadas por un camarógrafo profesional, porque en la grabación se puede apreciar que existe un movimiento de vaivén de la cámara del teléfono celular con el cual se grabó el video.

Además, las propias tomas del video donde se aprecia al Presidente Nacional de mi partido fueron tomadas con un tripie de uso doméstico, aunado a que el logo y el emblema de MORENA fueron introducidos al video con programas de computación que se descargaron del internet sin que ello ameritara un costo.

De la misma manera, tampoco implicó alguna erogación los cintillos de los subtítulos que aparecen en el video, ya que fueron creados con el programa de edición de videos y subtítulos de la siguiente liga electrónica:

https://www.nchsoftware.com/videopad/es/subtitles.html?kw=subtitular%20un%20video&gclid=EAlaIQobChMI4fv-98Ds9glVfT2tBh0xIA9kEAAAYASAAEgLk-vD_BwE

Todo lo anterior demuestra que mi partido no tenía la obligación de reportar un `gasto de producción de video` como dolosamente afirma el PRD en su queja, toda vez que el video no fue elaborado mediante un proceso de producción profesional, ni tampoco pudo acreditar que las características del video permitían llegar a la conclusión de que tuvo un proceso de postproducción como falazmente lo aseveró en su denuncia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2022 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/74/2022**

TERCERO. Finalmente, también debe hacerse hincapié a esta Unidad Técnica que el video en cuestión, en el supuesto no concedido que pudiera significar la erogación de algún recurso material o humano, no deja de enmarcarse dentro de las actividades ordinarias que nuestro Presidente Nacional de Morena lleva a cabo como dirigente de un instituto político, mediante la promoción de su postura política e ideológica frente a la ciudadanía.

Esto es, de la simple observación del video, se aprecia que Mario Delgado se dirige al espectador a fin de transmitir un mensaje que defiende la postura de nuestro partido político y que es del conocimiento popular y debate público, relativo a que en semanas recientes, desde la perspectiva legítima de nuestro movimiento, han existido una serie de acciones emprendidas desde este Instituto Nacional Electoral para coartar la libertad de millones de ciudadanos y ciudadanas que han manifestado sus ideas en el marco de los procesos electorales y participativos que actualmente se están llevando a cabo.

A partir de ello, nuestro dirigente se muestra ante la ciudadanía para transmitir un mensaje en el que se invita al pueblo de México a mantenerse informados y no dejarse intimidar por manifestarse y expresarse de manera libre y voluntaria. Esto, de modo alguno constituye algún ilícito electoral susceptible de ser sancionado en sede administrativa, ni mucho menos por alguna irregularidad en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos. Esto, porque es natural que nuestro Presidente, se pronuncie sobre los temas que, desde su perspectiva, puedan atentar contra la imparcialidad, la neutralidad en las contiendas, la participación política, la educación cívica y demás valores democráticos.

Para llevar a cabo estas actividades, es claro que cualquier partido político, como seguramente también lo hizo el propio denunciante, hace uso de los insumos materiales y humanos que forman parte de su patrimonio, lo que incluye el uso de sus teléfonos celulares y equipos de cómputo, sin que por ello se actualice en este momento una infracción a la normativa electoral, como de manera ambigua y genérica pretende imputarnos el representante del PRD.

Siendo ese el caso, se pone en evidencia que la queja que ahora pretende deducir nuestra contraparte no es sino una mera distracción y una denuncia frívola, en tanto que se duele de actividades que se enmarcan en el legítimo quehacer partidista que lleva a cabo cualquier instituto político, como lo hace el propio denunciante.

Sobre este particular, devienen vigentes mutatis mutandis las consideraciones que vertió la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-50/2022.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2022 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/74/2022**

En dicho precedente, nuestro máximo tribunal electoral determinó que, en la especie, no se verificaba una infracción a la normativa electoral cuando un militante informa en sus redes sociales sobre su actividad partidista. Ello, con motivo de las actividades que publicó nuestra colega Dolores Padierna Luna, a quien se le denunció como militante y/o dirigente de Morena, por supuestamente haber incurrido en una violación a la prohibición de difundir propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato. Sin embargo, la Sala Superior convalidó el criterio sostenido por el propio Instituto Nacional Electoral, relativo a que si bien los partidos tienen prohibido difundir el proceso revocatorio, no por ello están impedidos durante su proceso, para continuar sus actividades ordinarias. Situación que en el caso particular también se verifica, pues como ha sido señalado, el mensaje de nuestro presidente se enmarca en esta libre manifestación de ideas para transmitir nuestros postulados ideológicos en torno a lo que hemos venido considerando como una estrategia institucional que menoscaba el derecho de miles y millones de ciudadanos y ciudadanas para hacer valer sus derechos político-electorales.

Por lo antes manifestado, es que se solicita a esa Unidad Técnica de Fiscalización que se ajuste al marco legal en la materia y declare infundadas las quejas promovidas por el PRD, a pesar de que faltó a su deber de desechar primigeniamente las citas denuncias por no contener los elementos mínimos que se requieren para admitirlas a tramites.

(...)"

- e) El diez de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/7759/2023, a fin de maximizar la garantía de audiencia de los incoados, se le otorgó a la Representación de Morena para que en un plazo de cinco días hábiles realizara las manifestaciones que considerara pertinentes. (Fojas 533-543 del expediente)
- f) El dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, se recibió oficio suscrito por el Representante Propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual da respuesta a la garantía de audiencia formulada, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente: (Fojas 550-565 del expediente)

"(...)

PRIMERO. Es menester reiterar que esta representación se apega y reitera las respuestas efectuadas por Morena a los oficios INE/Q-COF-UTF/23/2022 e

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2022 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/74/2022**

INE/Q-COF-UTF/74/2022, mismas que se solicita se tengan por reproducidas como si a la letra se insertasen, de las cuales resaltan los siguientes puntos:

a) *En relación con los hechos denunciados por el PRD, el contenido de los videos **no trata de mensajes que constituyan la promoción a la participación en el Proceso de Revocación de Mandato** del Presidente de la República Electo para el periodo constitucional de 2018 a 2024.*

b) *Que esa UTF admitió a trámite las quejas del PRD, sin haber realizado una investigación preliminar para certificar el contenido denunciado, tan es así que, de la consulta realizada a la dirección <http://twitter.com/mariodelgado/status/1503513937454804993> se advirtió que la página no existía.*

c) *La narrativa de los hechos denunciados por el PRD, se basa en hechos parciales y que no se apoyan en circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que la prueba técnica por sí misma es insuficiente para acreditar el supuesto gasto no reportado.*

d) *Las manifestaciones realizadas por el Presidente de este partido se ajustan al ejercicio de libertad de expresión, particularmente dentro de la materia electoral, así como a sus actividades ordinarias.*

e) *Si bien los partidos tienen prohibido promocionar el procedimiento de RM, no por ello están impedidos para desempeñar sus actividades ordinarias.*

f) *Que para llevar a cabo sus actividades, cualquier partido político, hace usos de los insumos materiales que forman parte de su patrimonio.*

g) *Además de que, el video fue grabado con un celular y para su edición fue utilizada un programa descargado de forma gratuita.*

(...)

*Al respecto, se rechaza que el contenido del mensaje sea constitutivo de promoción de la participación de la ciudadanía en el Proceso de Revocación de Mandato (en adelante PRM), esto en razón de que, **no se hace una sola mención dicho proceso.***

En ese tenor, como ya fue señalado en su momento, esa UTF parte una premisa errónea de que el contenido del mensaje denunciado por el partido de la Revolución Democrática constituye propaganda en favor del PRM, esto en clara contravención al principio de presunción de inocencia y desplegando funciones que

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2022 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/74/2022**

- en todo caso- le corresponden a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de ese Instituto, así como al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Sala Regional Especializada (en adelante SRE).

Por lo que, previo a que esa UTF proceda a investigar una supuesta transgresión a la normatividad en materia de fiscalización derivado de supuestos **gastos en promoción del PRM**, previamente, la SRE debía de haberse pronunciado en cuanto a si el mensaje atiende o no a la promoción del proceso referido.

(...)

En ese sentido, con la falta de determinación por parte de la autoridad judicial competente (SRE) respecto a si el spot denunciado efectivamente constituye o no una promoción del PRM se transgrede frontalmente el derecho a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto del cual, la Primera Sala de la SCJN en la jurisprudencia 1a./J.42/2007, ha interpretado que se trata de un “derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión”.

Además, esa UTF debe recordar que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, el artículo 1o. de la Constitución de la República, impone a todas las autoridades las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por lo que el derecho a la tutela judicial efectiva ha maximizado sus alcances respecto de la concepción tradicional.

Así, en esta nueva interpretación se concibe como un derecho dúctil que tiende a garantizar el ejercicio efectivo de derechos de los gobernados dentro de las organizaciones jurídicas formales o alternativas, por lo que, en congruencia con el principio de progresividad, la protección a éste derecho debe extenderse a los mecanismos administrativos de tutela no jurisdiccional, como lo son los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio o cualquier procedimiento que tutele los derechos de una persona, inclusive a aquellos en los que no se suscite una controversia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2022 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/74/2022**

De esta forma, en atención al principio de progresividad, resulta válido concluir que todas las autoridades -jurisdiccionales y no jurisdiccionales tienen la obligación de garantizar, de forma extensiva, el derecho a una tutela judicial efectiva.

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana”, de donde se desprende que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo, sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

De este modo, esa UTF está obligada a observar y adoptar las medidas tendientes a respetar los derechos fundamentales de mi representada y, en especial, el derecho a una tutela judicial efectiva, por lo que, debió de atender a lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, resolviendo de plano sobre la incompetencia de esa UTF, remitiéndose el expediente a la autoridad competente.

Sin embargo, el hecho de que esa UTF reconozca indirectamente que el video denunciado constituye propaganda relacionada con el PRM, sin haber mediado garantía de audiencia, ni derecho de defensa, por parte de la autoridad competente, se traduce inevitablemente en que se encuentra arrogándose las facultades exclusivas de la SRE para determinar

(...)

TERCERO. En el presente asunto, es de advertirse que se está violando el debido proceso en perjuicio de Morena, en razón de que esa autoridad fue omisa en acordar la ampliación del objeto de la investigación, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 Bis del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (en adelante RPSMF).

Lo anterior, deviene en una trasgresión a lo previsto en el artículo 17 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “CPEUM”). En este sentido, resulta de particular relevancia hacer referencia a lo previsto en el numeral referido:

” Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2022 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/74/2022**

XV. Notificación de la admisión y acumulación del procedimiento al quejoso.

- a) El veintidós de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/6014/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido de la Revolución Democrática, la admisión del primer procedimiento de queja. (Fojas 101-102 del expediente)
- b) El veintitrés de marzo de dos mil veintidós mediante oficio INE/UTF/DRN/6419/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido de la Revolución Democrática, la admisión y acumulación del segundo procedimiento de queja. (Fojas 142-143 del expediente)

XVI. Oficio a la Dirección de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

- a) El veintidós de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/6158/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización dio vista con el primer escrito de queja a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho corresponda. (Foja 103 del expediente)
- b) El veintitrés de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/6420/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización dio vista con el segundo escrito de queja a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho corresponda. (Foja 144 a 145 del expediente)
- c) El veintitrés de marzo de dos mil veintidós se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio INE-UT/02409/2022 signado por Carlos Armando Guillén Méndez, Subdirector de Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo ACQyD-INE-44/2022, en el cual de conformidad con el Resolutivo SEXTO se da vista de las constancias que integran el expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/115/2022 y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/116/2022, en referencia a las quejas interpuestas en contra de Morena, en lo referente a presuntos gastos por contratación de publicidad en la red social Facebook, derivados de la difusión del Proceso de Revocación referido. (Foja 146-200 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2022 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/74/2022**

XVII. Notificación de la admisión y acumulación del segundo escrito de queja a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintidós de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/6417/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización le informó a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del procedimiento de mérito. (Foja 119-122 del expediente)

XVIII. Notificación de la admisión y acumulación del segundo escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintitrés de marzo de dos mil veintidós, mediante el oficio INE/UTF/DRN/6416/2022 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la admisión del procedimiento de mérito. (Foja 123-126 del expediente)

XIX. Acuerdo de integración. El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito referido en el antecedente XVI inciso c), de la presente resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente primigenio, notificar su recepción e integración, así como notificar al sujeto denunciado. (Fojas 201-203 del expediente)

XX. Publicación en estrados del acuerdo de integración.

- a) El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, se fijó en el lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de integración del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 204 del expediente)
- b) El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 250 del expediente)

XXI. Notificación de la integración al procedimiento de queja a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/6659/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización le informó a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la integración realizada al procedimiento de mérito. (Fojas 209-213 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2022 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/74/2022**

XXII. Notificación de la integración al procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, mediante el oficio INE/UTF/DRN/6660/2022 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la integración realizada al procedimiento de mérito. (Fojas 214-218 del expediente)

XXIII. Notificación de la integración a Morena. El veinticinco de marzo de dos mil veintidós mediante oficio INE/UTF/DRN/6662/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó a Morena, la integración del escrito de queja al procedimiento administrativo sancionador primigenio. (Fojas 226-233 del expediente)

XXIV. Notificación de la integración al Partido de la Revolución Democrática. El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/6661/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido de la Revolución Democrática, la integración del escrito de queja al procedimiento administrativo sancionador primigenio. (Fojas 234-241 del expediente)

XXV. Requerimiento de información al Represente y/o Apoderado Legal de Meta Platforms Inc.

- a) El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización, a través del oficio INE/UTF/DRN/6756/2022, solicitó a Meta Platforms Inc. (antes Facebook, Inc.) información sobre la existencia de pauta y las personas que fungen como administradoras de la página <https://www.facebook.com/mariodelgadocarrillo> en relación con la publicación materia del procedimiento de mérito alojada en el link <https://www.facebook.com/mariodelgadocarrillo/posts/5322764957758977>. (Fojas 570-577 del expediente)
- b) El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, se recibió respuesta vía correo electrónico de Meta Platforms Inc., por medio del cual proporcionó la información solicitada respecto a las personas administradoras de la página <https://www.facebook.com/mariodelgadocarrillo> y los periodos en los que se pautó la publicación contenida en el link <https://www.facebook.com/mariodelgadocarrillo/posts/5322764957758977>. (Fojas 581-583 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2022 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/74/2022**

XXVI. Notificación de la integración al Partido Revolucionario Institucional. El veintiocho de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/6663/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Revolucionario Institucional, la integración del escrito de queja al procedimiento administrativo sancionador primigenio. (Fojas 578-580 del expediente)

XXVII. Requerimiento de información al Representante y/o Apoderado legal de Google Operaciones de México S. de R.L. de C.V.

- a) El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, a través del oficio INE/UTF/DRN/6562/2022, se solicitó a Google Operaciones de México, S. de R. L. de C.V., información y documentación respecto a la existencia de pauta en relación a la publicación materia del procedimiento de mérito, alojado en la red social YouTube, así como información referente a los administradores del canal en la que se realizó dicha publicación. (Fojas 275-278 del expediente)
- b) El seis de abril de dos mil veintidós, se recibió escrito de prórroga de Google Operaciones para solventar el requerimiento de información formulado. (Fojas 288-306 del expediente).
- c) El doce de abril de dos mil veintidós, a través del oficio INE/UTF/DRN/8035/2022, se solicitó a Google Operaciones de México, S. de R. L. de C.V., nuevamente información respecto a la existencia de pauta en relación a la publicación materia del procedimiento de mérito. (Fojas 332-335)
- d) El diecinueve de abril de dos mil veintidós, a través de escrito sin número, el Apoderado Legal de Google Operaciones de México S. de R.L. de C.V., dio respuesta al requerimiento de mérito, en el que señaló que no se puede otorgar la información requerida en virtud de que no operan el servicio de Youtube. (Fojas 337-338 del expediente)

XXVIII. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

- a) El cinco de abril de dos mil veintidós, a través del oficio INE/UTF/DRN/7928/2022, se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, proporcionara información del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores de ciudadanos relacionados con el procedimiento de mérito. (Fojas 279-283 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2022 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/74/2022**

- b) El veinte de abril de dos mil veintidós, a través de correo electrónico se recibió la respuesta a la solicitud de información realizada mediante oficio INE/UTF/DRN/7928/2022. (Fojas 453-455 del expediente)

XXIX. Solicitud de información a la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización.

- a) El seis de abril de dos mil veintidós, a través del oficio INE/UTF/DRN/230/2022, se solicitó a la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo, la Constancia de Situación Fiscal y domicilio fiscal de once ciudadanos relacionados con el procedimiento de mérito. (Fojas 307-312 del expediente)
- b) El veintisiete de abril de dos mil veintidós, a través del oficio INE/UTF/DRN/304/2022, se solicitó a la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo, la Constancia de Situación Fiscal y domicilio fiscal de un ciudadano relacionado con el procedimiento de mérito. (Fojas 359-365 del expediente)
- c) El catorce de junio de dos mil veintidós, mediante oficios INE/UTF/DAOR/0933/2022 e INE/UTF/DAOR/1111/2022, se recibió respuesta a las solicitudes de información realizada. (Fojas 427-438 y 439-444 del expediente)

XXX. Requerimiento de información a Twitter México.

- a) El ocho de abril de dos mil veintidós, a través del oficio INE/UTF/DRN/6563/2022, se solicitó a Twitter México información y documentación respecto a la existencia de pauta en relación a la publicación materia del procedimiento de mérito, así como información referente a los administradores de la cuenta en la que se encontraba la publicación denunciada. (Fojas 317-327 del expediente)
- b) El veinte de abril de dos mil veintidós, a través de escrito sin número remitido vía correo electrónico Twitter México dio respuesta al requerimiento realizado, sin proporcionar la información solicitada por estar imposibilitado para ello. (Fojas 336 a 341 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2022 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/74/2022**

XXXI. Solicitud de información a la Dirección General del Instituto Mexicano del Seguro Social.

- a) El once de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/7850/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección General del Instituto Mexicano del Seguro Social, información referente al domicilio fiscal registrado en la base de datos de esa dependencia de once personas relacionadas con el procediendo de mérito. (Fojas 328-331 del expediente)
- b) El dieciocho de abril de dos mil veintidós, mediante oficio número 0952179073/2175/2022, la Dirección del Instituto Mexicano del Seguro Social dio respuesta a la solicitud formulada, señalando que se requiere información mas detallada para poder otorgar la información. (Foja 336 del expediente)
- c) El veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/2045/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Instituto Mexicano del Seguro Social información referente al domicilio fiscal registrado en la base de datos de esa dependencia de una persona relacionada con el procediendo de mérito. (Fojas 494-496 del expediente)
- d) El seis de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio número 0952179073/1534/2023, la Dirección del Instituto Mexicano del Seguro Social dio respuesta a la solicitud formulada, señalando que no fue localizada información requerida. (Foja 518 del expediente)

XXXII. Requerimiento de información a Giselda Delgado Soto.

- a) Mediante acuerdo del veintiséis de abril de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán, le notificara el requerimiento de información a Giselda Delgado Soto, toda vez que fue señalada en la respuesta realizada por la red social Facebook como administradora de la página denominada “Mario Delgado”. (Fojas 353-355 del expediente)
- b) El dos de mayo de dos mil veintidós mediante oficio número INE/JLE/MICH/VE/168/2022, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán notificó a la ciudadana el requerimiento de información referido en el inciso anterior. (Fojas 390-397 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2022 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/74/2022**

- c) El doce de mayo de dos mil veintidós Giselda Delgado Soto dio respuesta al requerimiento formulado, indicando que no es administradora de la página denominada “Mario Delgado”. (Fojas 410-413 del expediente)

XXXIII. Requerimiento de información a Luis Felipe Ramos Mendoza.

- a) Mediante acuerdo del veintiséis de abril de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán, le notificara el requerimiento de información a Luis Felipe Ramos Mendoza, toda vez que fue señalado en la respuesta realizada por la red social Facebook como administrador de la página denominada “Mario Delgado”. (Fojas 353-355 del expediente)
- b) El dos de mayo de dos mil veintidós mediante oficio INE/JLE/MICH/VE/169/2022, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán notificó al ciudadano el requerimiento de información señalado en el inciso anterior. (Fojas 398-405 del expediente)
- c) El doce de mayo de dos mil veintidós, Luis Felipe Ramos Mendoza dio respuesta al requerimiento formulado, indicando que él no es administrador de la página denominada “Mario Delgado”. (Fojas 406- 409 del expediente)

XXXIV. Requerimiento de información a César Paredes Hernández.

- a) Mediante acuerdo del veintiséis de abril de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, le notificara el requerimiento de información a César Paredes Hernández, toda vez que fue señalado en la respuesta realizada por la red social Facebook como administrador de la página denominada “Mario Delgado”. (Fojas 356-358 del expediente)
- b) El veintiocho de abril de dos mil veintidós mediante oficio INE/JLE-CM/2951/2022, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México notificó por estrados al ciudadano el requerimiento de información señalado en el inciso anterior, toda vez que no fue posible su localización. (Fojas 366-376 del expediente)
- c) Mediante acuerdo del veinticinco de enero de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato, le notificara el requerimiento de información a César Paredes

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2022 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/74/2022**

Hernández, toda vez que fue señalado en la respuesta realizada por la red social Facebook como administrador de la página denominada “Mario Delgado” y se obtuvo una segunda dirección de su posible localización. (Fojas 491-493 del expediente)

- d) El trece de febrero de dos mil veintitrés mediante oficio INE/GTO/JLE-VS/066/2023, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato notificó por estrados al ciudadano el requerimiento de información señalado en el inciso anterior, toda vez que no fue posible su localización. (Fojas 497-517 del expediente)

XXXV. Requerimiento de información a Jimena Gomez Hajar.

- a) Mediante acuerdo del veintiséis de abril de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, le notificara el requerimiento de información a Jimena Gomez Hajar, toda vez que fue señalada en la respuesta realizada por la red social Facebook como administradora de la página denominada “Mario Delgado”. (Fojas 356-358 del expediente)
- b) El veintiocho de abril de dos mil veintidós mediante oficio INE/JLE-MC/2955/2022, se le notificó por estrados a la ciudadana el requerimiento de información, toda vez que no fue posible su localización. (Fojas 377-385 del expediente)

XXXVI. Vista remitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- a) El dieciocho de mayo de dos mil veintidós, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio No. SRE-SGA-OA-289/2022 signado por Gabriel Ibazam Santos Guzmán, por medio del cual se remite notificación y constancias de la sentencia del expediente SRE-PSC-72/2022 de fecha doce de mayo de la misma anualidad dictada por el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (Fojas 386-387 del expediente)
- b) El primero de julio de dos mil veintidós, se notificó a la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de fecha veintinueve de junio de la misma anualidad, por medio del cual la Sala Regional Especializada acordó en el punto QUINTO requerir a la Unidad Técnica de Fiscalización información del estatus de las vistas ordenadas en la sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-72-2022. (Fojas 451-459 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2022 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/74/2022**

- c) El primero de julio de dos mil veintidós la Unidad técnica de Fiscalización dio respuesta al requerimiento realizado, por medio del oficio INE/UTF/DRN/14890/2022. (Fojas 460-462 del expediente)

XXXVII. Ampliación del plazo para resolver.

- a) El diez de junio de dos mil veintidós, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas, la línea de investigación y las diligencias que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el acuerdo por el que se amplió el plazo para presentar a este Consejo General el Proyecto de Resolución respectivo. (Foja 416 del expediente)
- b) El catorce de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/14007/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto, el acuerdo referido en el inciso anterior. (Fojas 417-421 del expediente)
- c) El catorce de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/14008/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, el acuerdo referido. (Foja 422-426 del expediente)

XXXVIII. Solicitud de información al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

- a) El dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/19325/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado información referente al domicilio fiscal registrado en la base de datos de esa dependencia de doce personas relacionadas con el procediendo de mérito. (Fojas 473-475 del expediente)
- b) El veinticinco de noviembre dos mil veintidós, mediante oficio No. 120.121/SAVD/JSCOSNAV/30185/2022, se recibió la información solicitada, obteniendo el domicilio de tres ciudadanos. (Foja 476-477 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2022 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/74/2022**

XXXIX. Solicitud de información a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

- a) El veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/20281/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección General de Delegaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores información referente al domicilio fiscal registrado en la base de datos de esa dependencia de doce personas relacionadas con el procediendo de mérito. (Fojas 478-481 del expediente)
- b) El veintinueve de diciembre dos mil veintidós, mediante oficio DGP 29750/2022, se recibió la información solicitada, obteniendo el domicilio de tres ciudadanos. (Fojas 482-490 del expediente)

XL. Solicitud a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México.

- a) El veintidós de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/3610/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Titular de la Secretaría De Movilidad de la Ciudad de México, información referente al domicilio fiscal registrado en la base de datos de esa dependencia de doce personas relacionadas con el procediendo de mérito. (Fojas 519-521 del expediente)
- b) El trece de abril dos mil veintitrés, mediante oficio DGRPT/06257/2023, se recibió la información solicitada, obteniendo el domicilio de DOS ciudadanos. (Fojas 525-529 del expediente)

XLI. Acuerdo de firmas. El diecisiete de abril de dos mil veintitrés, con el objetivo de dar oportuna tramitación y desahogo de las diligencias necesarias para la resolución del procedimiento de mérito se emitió un Acuerdo por el que se designa a Nely Zarahit Pérez Martínez, Directora de Resoluciones y Normatividad, como persona autorizada para suscribir de trámite que resultan necesarias a fin de continuar con la tramitación y sustanciación del procedimiento en que se actúa. (Fojas 530 - 532 del expediente)

XLII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).

- a) El once de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/322/2023, se solicitó a la Dirección de Auditoría remitiera una matriz de precios en relación

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2022 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/74/2022**

con la producción de los videos materia del procedimiento de mérito tomando en consideración las características de los mismos. (Fojas 544-549 del expediente)

- b) El veintidós de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DA/592/2023, la Dirección de Auditoría remitió la información solicitada. (Fojas del 566-569 expediente)
- c) El catorce de julio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/483/2023, se solicitó a la Dirección de Auditoría indicar si dentro de los archivos de la Dirección se encuentran o estuvieron registrados como empleados del Partido Morena en el Comité Ejecutivo Nacional durante el ejercicio 2021 y 2022, las personas señaladas como administradoras de la página en Facebook Mario Delgado Carrillo. (Fojas 605-610 del expediente).
- d) El veintiuno de julio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DA/719/2023, la Dirección de Auditoría remitió la información solicitada. (Fojas del 634-636 expediente)

XLIII. Alegatos

- a) El día diecinueve de julio de dos mil veintitrés, se declaró abierta la etapa de alegatos y se notificó a los sujetos incoados para que en un plazo de setenta y dos horas formularan sus alegatos. (Fojas 611-612 del expediente)
- b) El diecinueve de julio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/10786/2023, se notificó al Partido Revolucionario Institucional, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que formulara sus alegatos. (Fojas 613-619 del expediente)
- c) Al momento de la elaboración de la presente Resolución el partido no dio respuesta al oficio.
- d) El diecinueve de julio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/10787/2023, se notificó a Morena, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que formulara sus alegatos. (Fojas 620-626 del expediente)
- e) Al momento de la elaboración de la presente Resolución el partido no dio respuesta al oficio.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2022 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/74/2022**

- f) El diecinueve de julio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/10788/2023, se notificó al Partido de la Revolución Democrática, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que formulara sus alegatos. (Fojas 627-633 del expediente)
- g) Al momento de la elaboración de la presente Resolución el partido no dio respuesta al oficio.

XLIV. Cierre de instrucción. El veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 642 del expediente)

XLV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Segunda Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unanime de las y los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Jaime Rivera Velázquez y Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2022 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/74/2022**

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y k); 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el dos de marzo de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación, del Decreto por los que se reforman, derogan y expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

No obstante, el veintidós de junio de dos mil veintitrés se resolvieron las Acciones de Inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 Y 93/2023, conforme a lo siguiente: *Se **declaró la invalidez del Decreto** por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, **al considerar que acontecieron infracciones graves al proceso legislativo.** Lo anterior, pues se transgredió el artículo 72, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se garantizó el derecho a la participación de todos los grupos parlamentarios, lo que, a su vez, vulneró el principio de deliberación democrática.* Debido a lo anterior, la normatividad aplicable es la existente con anterioridad a la reforma del día dos de marzo de dos mil veintitrés, la cual se ha declarado inválida.

Por otra parte, respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2022 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/74/2022**

Instituto, celebrada el treinta de julio de dos mil veinte, mediante Acuerdo INE/CG174/2020¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**² en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues, de ser así, deberá decretarse el desechamiento o sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS REGLAMENTOS DE FISCALIZACIÓN Y DE COMISIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2022 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/74/2022**

En virtud de lo anterior, a efecto de proveer mayor claridad la presente resolución se analizarán las causales de improcedencia hechas valer por el partido Morena.

Al respecto, el partido incoado al momento de contestar el emplazamiento formulado, manifestaron que en la especie se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV, V y VII, con relación al artículo 30, numeral 1, fracciones II y III, y 31, numeral 1, fracciones I y II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que disponen:

***Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización***

“Artículo 29. Requisitos

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia.

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja o denuncia.

(...)”

***Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización***

“Artículo 30. Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.

(...)”

“Artículo 31. Desechamiento

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando no se cumplan los requisitos del artículo 29, numeral 1, fracciones I o III, o bien, se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.

(...)”

De lo anterior, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29, numeral 1 establece una serie de requisitos como lo son: i) que los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto ilícitos sancionables a través de este procedimiento; ii) que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y iii) que se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja iv) La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

De igual forma, el Máximo Órgano Jurisdiccional en materia electoral, abordado el concepto de frivolidad a través de la jurisprudencia 33/2002:

**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE
IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2022 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/74/2022**

"...El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan..."

Así pues, de la interpretación funcional de los numerales transcritos conduce a estimar que con las anteriores disposiciones, se protege y garantiza que el acceso a la justicia administrativa electoral esté libre de abusos y de la presentación de escritos ligeros o insustanciales que puedan distraer u ocupar, injustificada e innecesariamente, los recursos humanos y materiales de la autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es dable señalar que del estudio de los hechos transcritos y medios de prueba aportados por el quejoso, esta autoridad considera que en la especie **no se actualizan las causales de improcedencia invocadas** por el sujeto incoado, toda vez que el presente procedimiento se inicia derivado de que el promovente en el escrito de queja sí expresó las circunstancias y presentó los elementos que incluso de forma indiciaria acreditaban la existencia de los hechos y permitían establecer una línea de investigación y que la autoridad fiscalizadora ejerciera sus atribuciones para esclarecer los hechos materia del presente procedimiento.

En ese sentido, contrario a lo manifestado en las respuestas al emplazamiento formulado al partido incoado, el promovente presento sustento al menos indiciario para tener la duda rozable para iniciar un procedimiento y está alejado de ser un escrito que de su sola lectura se detecten pretensiones jurídicamente imposibles, de tal modo que el prominente estuviera accionando la maquinaria jurisdiccional para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente; por ello, mediante acuerdo del quince de marzo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización admitió el procedimiento de mérito; consecuentemente, al caso concreto no le resulta aplicable la afirmación de que la queja constituya una denuncia frívola o carente de elementos que impidan su admisión.

4. Capacidad económica. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2022 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/74/2022**

El partido político sujeto a esta revisión, cuenta con la capacidad económica suficiente para hacer frente a la sanción que en su caso se le imponga, en virtud de que mediante Acuerdo INE/CG596/2022, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria, del diez de agosto de dos mil veintidós, se determinó el financiamiento público de los partidos políticos nacionales para el ejercicio 2023. En ese sentido, la distribución del financiamiento para actividades ordinarias para el partido Morena es la siguiente:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2023
Morena	\$1,837,562,623.00

En este orden de ideas, y de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es idóneo que esta autoridad considere, para efecto de la imposición de las sanciones que pudieran determinarse, la capacidad económica de los partidos políticos derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias³.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el partido político cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores conforme a lo que a continuación se indica⁴:

³ Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público nacional de un partido político, cuando dicho instituto político no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

⁴ Información remitida mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01765/2023 de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2022 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/74/2022**

PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	IMPORTE MENSUAL POR REDUCIR A LA FECHA	MONTOS POR SALDAR	TOTAL
MORENA	INE/CG73/2023	\$62,363.30	\$62,363.30	\$0	\$0.00
	INE/CG73/2023	\$62,363.06	\$62,363.06	\$0	
	INE/CG73/2023	\$62,363.30	\$62,363.30	\$0	
	INE/CG73/2023	\$62,363.30	\$62,363.30	\$0	
	INE/CG73/2023	\$64,800.15	\$64,800.15	\$0	
	INE/CG73/2023	\$64,800.15	\$64,800.15	\$0	
	INE/CG73/2023	\$67,505.69	\$67,505.69	\$0	
	INE/CG73/2023	\$67,505.69	\$67,505.69	\$0	
	INE/CG73/2023	\$70,337.52	\$70,337.52	\$0	
	INE/CG73/2023	\$70,337.52	\$70,337.52	\$0	
	INE/CG73/2023	\$70,337.52	\$70,337.52	\$0	
	INE/CG73/2023	\$70,337.52	\$70,337.52	\$0	
	INE/CG73/2023	\$72,696.87	\$72,696.87	\$0	
	INE/CG73/2023	\$72,696.87	\$72,696.87	\$0	
	INE/CG73/2023	\$103,490.40	\$103,490.40	\$0	
	INE/CG73/2023	\$33,753.00	\$33,753.00	\$0	
	INE/CG76/2023	\$62,363.30	\$62,363.30	\$0	
	INE/CG76/2023	\$62,363.30	\$62,363.30	\$0	
	INE/CG76/2023	\$62,363.30	\$62,363.30	\$0	
	INE/CG76/2023	\$62,363.30	\$62,363.30	\$0	
	INE/CG76/2023	\$62,363.30	\$62,363.30	\$0	
	INE/CG76/2023	\$62,363.30	\$62,363.30	\$0	
	INE/CG76/2023	\$64,800.15	\$64,800.15	\$0	
	INE/CG76/2023	\$64,800.15	\$64,800.15	\$0	
	INE/CG76/2023	\$67,505.69	\$67,505.69	\$0	
	INE/CG76/2023	\$67,505.69	\$67,505.69	\$0	
	INE/CG76/2023	\$67,505.69	\$67,505.69	\$0	
	INE/CG76/2023	\$67,505.69	\$67,505.69	\$0	
	INE/CG76/2023	\$67,505.69	\$67,505.69	\$0	
	INE/CG76/2023	\$67,505.69	\$67,505.69	\$0	
	INE/CG76/2023	\$70,337.52	\$70,337.52	\$0	
	INE/CG76/2023	\$70,337.52	\$70,337.52	\$0	
	INE/CG76/2023	\$72,696.87	\$72,696.87	\$0	
	INE/CG76/2023	\$33,752.84	\$33,752.84	\$0	
INE/CG76/2023	\$35,168.76	\$35,168.76	\$0		
INE/CG155/2023	\$1,924.40	\$1,924.40	\$0		
INE/CG155/2023	\$3,079.04	\$3,079.04	\$0		

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2022 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/74/2022**

PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	IMPORTE MENSUAL POR REDUCIR A LA FECHA	MONTOS POR SALDAR	TOTAL
	INE/CG155/2023	\$2,309.28	\$2,309.28	\$0	
	INE/CG155/2023	\$4,618.56	\$4,618.56	\$0	
	INE/CG155/2023	\$50,419.28	\$50,419.28	\$0	
	INE/CG155/2023	\$25,690.74	\$25,690.74	\$0	
	INE/CG155/2023	\$11,546.40	\$11,546.40	\$0	
	INE/CG155/2023	\$59,271.52	\$59,271.52	\$0	
	INE/CG155/2023	\$288.66	\$288.66	\$0	

En consecuencia, no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

5. Determinación de la Unidad de Medida y Actualización. El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo; en ese sentido, la determinación del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece “A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”

En este contexto, la referencia a “salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, en la presente Resolución en el supuesto que se actualice la imposición de una sanción económica en días de salario al sujeto obligado, se aplicará la Unidad de Medida y Actualización.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2022 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/74/2022**

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia **10/2018 MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó la Jurisprudencia que señala que *de la interpretación sistemática de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transitorios segundo y tercero del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del mismo ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como 44, párrafo primero, inciso aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración el principio de legalidad que rige en los procedimientos sancionadores, se advierte que el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.*

Derivado de lo anterior, se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que el valor de la Unidad de Medida impuesto como sanción debe **ser el vigente al momento de la comisión de la infracción**, y no el que tiene esa Unidad de Medida al momento de emitirse la resolución sancionadora, en razón de que, de esa manera se otorga una mayor seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, pues se parte de un valor predeterminado precisamente por la época de comisión del ilícito, y no del que podría variar según la fecha en que se resolviera el procedimiento correspondiente, en atención a razones de diversa índole, como pudieran ser inflacionarias.

En este contexto, se considerará para la imposición de las sanciones respectivas, el valor diario de la UMA vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintidós y publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha diez de enero de la misma anualidad, mismo que asciende a **\$ 96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.)**, lo anterior, en virtud de la temporalidad en la cual se desarrolló el Proceso de Revocación de Mandato que nos ocupa.

6. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia, resueltas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto**, se constriñe en determinar si Morena realizó presuntos gastos de promoción y difusión de la Revocación de Mandato, por concepto de producción profesional de dos videos y de pautas en redes sociales, esto en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2022 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/74/2022**

marco del Proceso de Revocación de Mandato del Presidente de la República, electo para el periodo Constitucional 2018-2024, lo que podría constituir gastos sin objeto partidista, al ser gastos prohibidos por la normatividad.

En este sentido, debe determinarse si fuere el caso, si el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 35 fracción IX, 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 sexto párrafo de la Ley Federal de Revocación de Mandato, 3 numeral 1, 25 numeral 1, inciso n), 55, numeral 1, 78 numeral 1 inciso b) fracción 11 de la Ley General de Partidos Políticos, así como 96 numeral y 121, numeral 1, inciso 1) del Reglamento de Fiscalización, 37 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la Organización de la Revocación de Mandato, 16 de los lineamientos generales para la fiscalización del proceso de revocación de mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024, así como los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos que se presenten, que a la letra disponen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“(…)

artículo 35. *Son derechos de la ciudadanía:*

(…)

fracción IX *Participar en los procesos de revocación de mandato.*

El que se refiere a la revocación de mandato del Presidente de la República, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

(…)

7o. *Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.*

El Instituto y los organismos públicos locales, según corresponda, promoverán la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas.

(…)”

Ley Federal de Revocación de Mandato

“Artículo 32. *El Instituto deberá iniciar la difusión de la consulta al día siguiente de la publicación de la Convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, la cual concluirá hasta tres días previos a la fecha de la jornada.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2022 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/74/2022**

Durante la campaña de difusión, el Instituto promoverá la participación de las y los ciudadanos en la revocación de mandato a través de los tiempos en radio y televisión que corresponden a la autoridad electoral.

La promoción del Instituto deberá ser objetiva, imparcial y con fines informativos. De ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, a favor o en contra de la revocación de mandato.”⁵

“Artículo 33.

(...)

Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.”

Ley General De Partidos Políticos

“Artículo 3.

1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público

(...)”

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

(...)

⁵ El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al tres de febrero de dos mil veintidós dictó sentencia en la acción de inconstitucionalidad 151/2021, promovida por diversos diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de la Unión, contra diversos preceptos de la Ley Federal de Revocación de Mandato, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de septiembre de dos mil veintiuno, en el que determinó la invalidez de los artículos 32, último párrafo y 41, último párrafo de la Ley Federal de Revocación de Mandato; relativos a la posibilidad de los partidos políticos de promover la participación ciudadana en el proceso de revocación de mandato.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2022 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/74/2022**

u) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.”

“Artículo 55.

1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

(...)”

“Artículo 78. *1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:*

(...)”

b) Informes anuales de gasto ordinario:

(...)”

II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

(...)”

“Artículo 96. Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)”

“Artículo 121. Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

(...)”

l) Personas no identificadas.

(...)”

**Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la Organización de la
Revocación de Mandato**

“Artículo 37. *Queda prohibido el uso de recursos públicos con fines de promoción y propaganda relacionados con la RM. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2022 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/74/2022**

en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de la ciudadanía sobre la RM. La violación a lo establecido en el presente artículo, será conocida por el INE a través del Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el LGIPE y el Reglamento de Quejas y Denuncias”

Lineamientos generales para la fiscalización del proceso de revocación de mandato del presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024

“Artículo 16. Las erogaciones atribuibles a los Partidos Políticos, relacionadas con la Revocación de Mandato, que con motivo de la revisión que realice la UTF sean identificadas, serán consideradas como **gastos sin objeto partidista.**

(...)”

De las premisas normativas citadas se desprende que existe, por un lado, el derecho de la ciudadanía de externar su posicionamiento en torno al ejercicio de Revocación de Mandato y, por otro, la prohibición para el uso de recursos públicos con fines de promoción y propaganda relacionados con dicho proceso. Asimismo, se prevé que únicamente el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales tienen la obligación de promover la participación ciudadana en los ejercicios de Revocación de Mandato y son la única instancia encargada de su difusión.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 151/2021, refirió que la participación de los partidos políticos no tiene cabida en el mecanismo de Revocación de Mandato, ya que si bien, la Ley de Revocación no contempla una prohibición expresa para que los partidos políticos promocionen o difundan los procesos de Revocación de Mandato, dicha proscripción deriva de lo expresamente previsto en el artículo 35, fracción IX, numeral 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concluyendo que, los partidos políticos tienen prohibido realizar la promoción y difusión de los procesos de revocación de mandato puesto que dichas potestades se asignaron constitucionalmente al Instituto Nacional Electoral y a los Institutos Electorales Locales.

En este contexto, los entes políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, teniendo el deber de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes correspondientes al ejercicio sujeto a

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2022 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/74/2022**

revisión, en los que reporten sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral, respetando todas las reglas que establece la normatividad de la materia para su origen, monto, destino y aplicación.

Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad electoral, así como vigilar que los egresos que realiza un partido estén apegados a lo que la normatividad establece, de tal forma que el financiamiento designado sea utilizado para los fines y en consecuencia de lo permitido por las leyes en materia electoral. Para llevar a cabo lo anterior la autoridad ha creado diversos instrumentos y sistemas a través de los cuales en tiempo real los partidos rindan las cuentas respecto a los ingresos que reciban por cualquier modalidad, así como su aplicación, es decir, sus egresos o gastos, de esta manera coadyuvan a que la autoridad cumpla con su función fiscalizadora. Es por ello que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese sentido, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la legalidad, equidad, transparencia e imparcialidad, por ello los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la labor electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle dentro del marco normativo.

Así mismo, la Constitución define a los partidos políticos como entidades de interés público y reconoce los derechos, obligaciones y prerrogativas, los cuales son determinados en la legislación secundaria y señala entre sus finalidades la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática. En ese mismo sentido, la Ley General de Partidos Políticos reitera la calidad de los partidos como entidades de interés público y además de la promoción de la participación en la vida democrática del pueblo, señala el deber que tienen de promover los valores cívicos y la cultura democrática. En sintonía con los preceptos anteriormente citados, en la misma Ley General de Partidos Políticos se impone a éstos, entre otras, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como la de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático respetando siempre los derechos de la ciudadanía.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2022 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/74/2022**

De lo antes señalado, se desprende que los entes políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, el registro contable de las operaciones inherentes a sus actividades y que estas estén dentro de los cauces establecidos por las distintas normas en materia electoral, de tal forma que al no vincular erogaciones con las actividades partidistas señaladas por la normativa, no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos, vulnerándose de manera directa el bien jurídico tutelado de uso adecuado de los recursos de los partidos.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñen en apego a los cauces legales e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en la vida democrática del país. Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, contribuyendo a la integración de la representación nacional, haciendo posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, teniendo que respetar para alcanzar este fin las limitaciones que las leyes en la materia le señalan para estar en posibilidad de cumplir cabalmente sus objetivos, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Lo anterior conlleva a que a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley, y constatar que el bien jurídico tutelado por estas normas se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que debemos de interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada precepto de una norma, se encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da una significación de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2022 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/74/2022**

El ejercicio exegético basado en la interpretación sistemática involucra apreciar de manera integral el objetivo de la norma, y evita de esta manera que se vulnere o eluda de manera sencilla la disposición, e incluso se configure el denominado fraude a la ley.

Para tener certeza de que los partidos políticos cumplen con las obligaciones antes citada, se instauró todo un sistema y procedimiento jurídico para conocer tanto el ingreso como los gastos llevados a cabo por los partidos; de esta manera, dichos entes tienen la obligación de reportar ante esta autoridad electoral todos y cada uno de los ingresos y gastos erogados en el ejercicio de sus funciones.

De la normativa transcrita queda de manifiesto que los Partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, así como aplicar el financiamiento del que disponen, por cualquiera de las modalidades establecidas, teniendo derecho al financiamiento público de sus actividades ordinarias, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas, para gastos de campaña, y por actividades específicas como entidades de interés público. De ahí, se deriva la obligación de los partidos políticos de destinar su financiamiento a los fines partidistas que constitucional y legalmente tienen encomendados máxime que éste se integra en su mayor participación recursos públicos, los cuales se conceden por el Estado con el propósito de que sean destinados para cumplir los fines que son propios de los partidos.

Por consiguiente, los partidos políticos tienen asignado expresamente determinadas finalidades y roles constitucionales, así como un financiamiento preponderantemente público que no puede ser desviado o destinado a otros fines o actividades incompatibles con su estatus constitucional y los mencionados fines delineados por la normativa, por tanto, los gastos realizados para la difusión de la Revocación de Mandato al no estar permitidos ni mandatados por la normativa constituirían un egreso sin objeto partidista en concatenación con lo establecido por los lineamientos referentes a la fiscalización de dicho periodo, aprobados mediante acuerdo CF/017/2021⁶.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización,

⁶ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5648020&fecha=05/04/2022#gsc.tab=0

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2022 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/74/2022**

deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve; así, es conveniente señalar que los quejosos refieren que Morena realizó conductas que consideran podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, señalando medularmente lo siguiente:

- Que Morena a través de su Presidente, Mario Delgado, utilizó los recursos de dicho ente político para la promoción, propaganda y difusión del proceso de Revocación de Mandato.
- Que esta estrictamente prohibido que los partidos políticos tanto nacionales como locales, participen en el procedimiento de Revocación de Mandato, prohibición que incluye la utilización de recursos públicos y privados de dichas instituciones políticas.
- Que el ente político, a través de los videos que se denuncian, se encuentran ejerciendo recursos públicos de Morena, al realizar gastos que deben ser catalogados dentro de los que no cumplen con un objeto partidario.
- Que Morena realizó gastos por concepto de publicidad (pauta) para la difusión de un video denunciado en la red social Facebook.

Derivado de lo anterior y una vez iniciado el procedimiento de mérito, se emplazó a Morena, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, quien en ejercicio de su derecho de audiencia expuso medularmente lo que se señala a continuación⁷:

- Las quejas se basan en hechos parciales y que no se apoyan en circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que la prueba técnica que se alude en la denuncia es insuficiente para acreditar un supuesto gasto no reportado.
- La calificación de esas manifestaciones no son competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización, ya que su atribución consiste en vigilar el uso correcto del dinero que reciben los partidos políticos y demostrar su destino final.

⁷ La información y documentación remitida por el partido constituyen documentales privadas que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2022 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/74/2022**

- Morena no tenía la obligación de reportar un gasto de producción de video, toda vez que el video no fue elaborado mediante un proceso de producción profesional, ni tampoco un proceso de postproducción.
- El partido acepta la realización de uno de los videos y adjunta una liga electrónica donde se puede visualizar alojado en la red social Facebook.
- En el supuesto que pudiera significar la erogación de algún recurso material o humano, no deja de enmarcarse dentro de las actividades ordinarias que el Presidente Nacional de Morena lleva a cabo como dirigente de un instituto político mediante la promoción de su postura política e ideológica frente a la ciudadanía.

Expuesto lo anterior, es importante señalar que para acreditar sus pretensiones, los quejosos presentaron como elementos de prueba tres ligas electrónicas pertenecientes a las redes sociales YouTube, Twitter y Facebook, siendo las siguientes:

ID	VIDEOS ⁸	IMAGEN DE VIDEO
1	Liga electrónica: https://www.youtube.com/watch?v=sCE0Yj9dmpY Medio de difusión: Canal de YouTube denominado La 4TV Fecha de difusión: 11 de marzo de 2022. Título de video: USTEDES YA SABEN QUÉ HAY QUE HACER, MARIO DELGADO.	
2	Liga Electrónica: https://twitter.com/mario_delgado/status/1503513937454804993 Medio de difusión: Cuenta de Twitter de Mario Delgado Carrillo: @mario_delgado Fecha de difusión: 14 de marzo de 2022.	

⁸ Se aclara que, si bien actualmente el contenido de los links ya no es consultable, la autoridad realizó oportunamente las diligencias necesarias para conocer y preservar la información contenida en los mismos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2022 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/74/2022**

ID	VIDEOS ⁸	IMAGEN DE VIDEO
3	Liga electrónica: https://www.facebook.com/mariodelgadocarrillo Medio de difusión: Cuenta de Facebook de Mario Delgado Carrillo. Fecha de difusión: 14 de marzo de 2022.	

Es importante señalar que, los videos que se denuncian y que están publicados en la red social Facebook y Twitter, cuentan con identidad de contenido, siendo el mismo video el que se publica en ambas redes sociales, entre tanto, el publicado en la página de YouTube se trata de un video diferente.

En este contexto, la pretensión de los quejosos se centra en el contenido de dichas ligas, argumentando que existen gastos de producción y difusión de los spots publicitarios que a su juicio constituyen egresos que infringen la normativa en materia de fiscalización, al no ser parte de los gastos permitidos por la legislación en comento.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

No obstante, al adquirir el contenido de las redes sociales el carácter de pruebas indiciarias, la autoridad electoral se abocó a delimitar la línea de investigación idónea para obtener elementos de convicción adicionales que permitan acreditar o, en su caso, desvirtuar la pretensión de los quejosos.

En esta tesitura, se advierte que en el presente asunto se debe determinar:

- Si los elementos probatorios aportados por el quejoso, resultan idóneos y suficientes para acreditar la existencia de los conceptos denunciados;
- De acreditarse su existencia, deberá valorarse si dichos conceptos son susceptibles de constituir gastos sin objeto partidista;

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2022 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/74/2022**

- En el supuesto de que exista una conducta sancionable, se procederá a cuantificar el monto involucrado y se impondrá la sanción que corresponda.

Visto lo anterior, es preciso señalar que derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y a efecto de mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito, analizando por separado los conceptos y hechos denunciados.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los conceptos de gasto denunciados y que se analizaron en el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

En este tenor, considerando los elementos aportados y las circunstancias especiales de cada caso, esta autoridad decidió dividir el presente estudio de fondo en los apartados siguientes:

A. Análisis de los videos denunciados.

B. Gastos por concepto de producción y edición de videos.

C. Gastos por concepto de pauta en redes sociales.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

A. Análisis de los videos denunciados.

En los escritos de queja presentados, se denuncia una presunta erogación de recursos que infringen la normativa en materia de fiscalización, en ese sentido, se hace necesario analizar si los videos denunciados son atribuibles a Morena, debido a que, si se acredita tal situación, los gastos asociados con dichos videos serían egresos sin objeto partidista. Lo anterior en observancia a los lineamientos para la fiscalización de la Revocación de Mandato donde se determina expresamente que las erogaciones realizadas por los partidos políticos relacionadas con la Revocación de Mandato, serán consideradas como gastos sin objeto partidista.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2022 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/74/2022**

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados, como lo fue el solicitar a la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral certificara el contenido de los links denunciados. En respuesta⁹, la Dirección del Secretariado remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización el original de las actas circunstanciadas INE/DS/OE/CIRC/75/2022 e INE/DS/OE/CIRC/82/2022¹⁰, en la que certificó la existencia y contenido de los sitios de internet cuyos enlaces refirieron los quejosos en sus escritos de denuncia, entre los que se destacan por ser materia de análisis del presente sub apartado, remitiendo lo siguiente:

LIGA ELECTRÓNICA:	
<p>1. https://www.youtube.com/watch?v=sCE0Yj9dmpY Medio de difusión: Canal de YouTube denominado La 4TV Fecha de difusión: 11 de marzo de 2022. Título de video: USTEDES YA SABEN QUÉ HAY QUE HACER, MARIO DELGADO.</p>	
<p>Contenido:</p> <ul style="list-style-type: none">- Dirige a un video publicado en YouTube en el canal La 4TV publicado el día 11 de marzo del 2022, titulado “USTEDES YA SABEN QUE HAY QUE HACER, MARIO DELGADO”.- El video muestra en primer plano a Mario Martín Delgado Carrillo, quien es el presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, el cual menciona lo siguiente: <i>“Tenemos un llamado histórico el próximo 10 de abril, aunque las autoridades electorales no nos lo permitan, si podemos decirle a la gente que se va a inaugurar la democracia participativa y por primera vez vamos a poder decidir las y los mexicanos, si se termina el Gobierno o sigue adelante la transformación, ustedes ya saben qué es lo que hay que hacer. Quiero recordar que siempre a Andrés Manuel López Obrador le gustaba contarnos la historia de cómo fue el encuentro entre Hidalgo y Morelos en la lucha por la independencia de nuestro país, dice que no fue un diálogo muy largo, que Hidalgo le dijo a Morelos “vete al sur” y Morelos ya sabía qué es lo que tenía que hacer. Así todas y todos quienes queremos que siga esta transformación histórica, ya sabemos qué hacer, porque ya lo hemos hecho antes y Andrés Manuel, López Obrador nos lo enseñó, contra el pueblo organizado, no hay nada, no hay nadie que lo pueda detener, así que, vamos a organizarnos. Ahora es cuando nuestro presidente nos necesita, vamos a hacer de esa fecha una gran fiesta democrática, vamos a salir con alegría a asegurar que nunca más regresen gobiernos corruptos,</i>	

⁹ Es preciso señalar que la información remitida por la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, constituye una documental pública que, de conformidad con el artículo 16, numeral 1 en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

¹⁰ La Dirección del Secretariado únicamente certificó la existencia de los videos contenidos en las redes sociales Youtube y Twitter, derivado de que el contenido del link en Facebook ya había sido eliminado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2022 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/74/2022**

LIGA ELECTRÓNICA:

de que el pueblo tome todo el poder y que en esta cuarta transformación hagamos realidad vivir en una auténtica democracia, donde como decía Juárez, con el pueblo todo y sin el pueblo nada."

- Durante el desarrollo del video se observa una bandera con el logotipo de Morena, así como un recuadro en el que se describe a Mario Delgado como Presidente de Morena.
- En la descripción del canal se establece lo siguiente: "4TV. El medio de la esperanza"
- El canal tiene relación con Morena y su dirigente Mario Delgado, al anunciarlo como un espacio de comunicación de su movimiento @PartidoMorenaMx.

LIGA ELECTRÓNICA:

2.
https://twitter.com/mario_delgado/status/1503513937454804993

Medio de difusión: Cuenta de Twitter de Mario Delgado Carrillo: @mario_delgado
Fecha de difusión: 14 de marzo de 2022.

3.
<https://www.facebook.com/mariodelgadocarrillo>

Medio de difusión: Cuenta de Facebook de Mario Delgado Carrillo.
Fecha de difusión: 14 de marzo de 2022.



Contenido:

- Video publicado el día 14 de marzo de 2022, titulado "NO SE DEJEN INTIMIDAR POR ALGUNOS CONSEJEROS FACCIOSOS DEL INE", contenido en los perfiles de Twitter y Facebook de Mario Martín Delgado Carrillo, quien es el presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

- Se acompaña de la descripción siguiente: *"¡No te dejes intimidar por quienes hoy intentan obstaculizar la democracia participativa! La ciudadanía está en su derecho de participar, promover difundir su postura en torno a la #RevocaciónDeMandato. ¡Ya sea poniendo una calcomanía o pintando una barda, ejerce tu derecho!"*

- Aparece Mario Delgado Carrillo expresando lo siguiente: *"En estos últimos días, hemos visto el ataque de algunos consejeros del INE a la manifestación que de manera libre y voluntaria, están haciendo millones de mexicanos y mexicanas en favor de ejercer su derecho a la democracia participativa, son los mismos que dudaban que se pudiera juntar 2. 8 millones de firmas, lo que solicita la ley para que se llevara a cabo este ejercicio, sin embargo, la gente se organizó y juntaron más de 12 millones de firmas, ahora también les resulta sospechoso este activismo de la gente en favor de este ejercicio democrático, pero no te dejes intimidar, estás en tu derecho, de participar, promover y difundir tu postura, puedes poner una calcomanía en tu coche, una lona en tu casa, en tu trabajo, hacer difusión en redes sociales, pintar una barda o hasta poner un espectacular. Acusan que estas acciones son violaciones sistemáticas a la ley, cuando son ellos quienes están violando la Constitución, tratando de obstaculizar este ejercicio democrático, ahora persiguiendo a los ciudadanos, burla a la ley es la que hacen ellos, cuando se amparan para ganar más que el presidente de la Republica. En el fondo no quieren que la gente se entere, no les gusta vivir en democracia, no creen que el pueblo es capaz de organizarse, pero estás en tu derecho, vamos a demostrarle a estos facciosos y a los conservadores que en el México de la Cuarta Transformación el pueblo manda."*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2022 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/74/2022**

LIGA ELECTRÓNICA:

- Durante el desarrollo del video se observa en el fondo el logotipo de Morena, así como un recuadro en la parte superior derecha el que se describe a Mario Delgado como Presidente de Morena.
- El video se difundió en las cuentas verificadas de Mario Delgado, en las cuales se señala como presidente nacional de Morena.

Derivado de lo anterior, bajo el principio de exhaustividad mediante razón y constancia¹¹ esta autoridad verificó el contenido de las ligas electrónicas procediendo a corroborar si las cuentas en las cuales se encontraban alojadas contaban con la verificación dotada por parte de la plataforma correspondiente, constatando lo siguiente:

ID	Red Social	Liga electrónica	Imagen de insignia de verificación
1	Facebook	https://www.facebook.com/mariodelgadocarrillo	 <p>Se verificó que el perfil de @mariodelgadocarrillo cuenta con la insignia de verificación que realiza Facebook.</p>
2	Twitter	https://twitter.com/mario_delgado	 <p>Se verificó que el perfil de @mario_delgado cuenta con la insignia de verificación que realiza Twitter.</p>
3	YouTube	https://www.youtube.com/@la4tvmorena	No se observó insignia derivado de que la plataforma otorga dicha verificación al contar el perfil con un total de 100,000 (cien mil) suscriptores y el canal "La 4tv el canal de la esperanza" cuenta con 32,200 (treinta y dos mil doscientos) suscriptores ¹² . Sin embargo, dentro de las actuaciones realizadas en la sustanciación del Expediente SRE-PSC-72-2022, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) de este Instituto extrajo que: i) en el apartado de información

¹¹ Las razones y constancias realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, constituyen documentales públicas con base en los artículos 15, numeral 3; 16, numeral 1, fracción I; 20, numeral 4; y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización al ser constancias emitidas por servidores públicos del Instituto Nacional Electoral en ejercicio de sus facultades, mismas que en su conjunto hacen prueba plena respecto de la existencia de los videos publicados.

¹² Suscriptores con los que cuenta en canal al momento de realizar la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2022 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/74/2022**

ID	Red Social	Liga electrónica	Imagen de insignia de verificación
			<p>del citado canal de YouTube se remite a la página oficial de Internet de MORENA y ii) Mario Delgado emitió un tuit el uno de diciembre de dos mil veintiuno en su cuenta oficial por el que lo calificó como un espacio de comunicación de su movimiento y citó la cuenta oficial de Twitter de MORENA (@PartidoMorenaMx).</p> <p>Una vez que la autoridad electoral, dentro de la sustanciación del referido expediente, puso en conocimiento de MORENA, el partido político eliminó el video denunciado de dicho canal de YouTube y lo informó a la UTCE para dar cumplimiento a las medidas cautelares dictadas en este expediente. Por tanto, la titularidad de MORENA se tuvo por acreditada al obtener un reconocimiento expreso de Mario Delgado en ese sentido, mismo que no fue desvirtuado con medio de prueba alguno y, la administración, se extrae del hecho de que el referido partido político estuvo en condiciones de retirar la publicación denunciada del canal de YouTube e informarlo a la UTCE, actuación que solo puede realizar quien administra una cuenta y determina sus contenidos.¹³</p>

Ahora bien, respecto del contenido de las ligas electrónicas presentadas y la certificación realizada por la autoridad electoral, se advirtió medularmente lo que a continuación se señala:

- Ambos audiovisuales hacen mención medularmente el Proceso de Revocación de Mandato haciendo difusión al mismo.
- Realizan un llamado a la participación de la ciudadanía en dicho Proceso.
- Ambos videos fueron publicados y difundidos en páginas verificadas por las redes sociales Facebook y Twitter.
- Las cuentas de Facebook y Twitter en las que fueron difundidos pertenecen a Mario Delgado Carrillo, en su calidad de Presidente Nacional de Morena.
- La cuenta en el canal de Youtube aún y cuando no cuenta con una insignia de verificación, Morena reconoció la administración de dicho canal al retirar el video denunciado e informarlo a la autoridad electoral.

Contribuye a lo aquí analizado lo determinado en el Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSC-72/2022¹⁴, resuelto por el pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en referencia a los videos objeto de estudio, se estableció esencialmente lo siguiente:

¹³ Las actuaciones llevadas a cabo dentro del Expediente SRE-PSC-72-2022 por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de esta Unidad, constituyen documentales públicas con base en los artículos 15, numeral 3; 16, numeral 1, fracción I; 20, numeral 4; y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización al ser constancias emitidas por servidores públicos del Instituto Nacional Electoral en ejercicio de sus facultades, mismas que en su conjunto hacen prueba plena.

¹⁴ Sentencia que fue impugnada y confirmada mediante SUP-REP-338-2022 y su acumulado SUP-REP-339/2022 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2022 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/74/2022**

Respecto del video alojado en la red social YouTube en la liga electrónica:
<https://www.youtube.com/watch?v=sCE0Yj9dmpY>:

*“(...) i) en el apartado de información del citado canal de YouTube se remite a la página oficial de Internet de MORENA y ii) el mismo Mario Delgado emitió un tuit el uno de diciembre de dos mil veintiuno en su cuenta oficial por el que lo calificó como un espacio de comunicación de su movimiento y citó la cuenta oficial de Twitter de MORENA (@PartidoMorenaMx).
(...)”*

*Esta Sala Especializada sí advierte un equivalente funcional o solicitud inequívoca a la ciudadanía para promover la participación ciudadana y votar en favor de que no se revoque al presidente de la República de su cargo.
(...)”*

*El mensaje analizado se dirigió a influir en el sentido de la votación que emitiría la ciudadanía el día de la jornada en cita, por lo cual esta Sala Especializada tiene por actualizada la existencia de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de promoción y difusión de la revocación de mandato, concretamente a la prohibición que tienen los partidos políticos para llevar a cabo esos actos, en los términos que han sido planteados.
(...)”*

En cuanto al video alojado en las redes Facebook y Twitter, en las ligas electrónicas
<https://www.facebook.com/mariodelgadocarrillo/posts/5322764957758977> y
https://twitter.com/mario_delgado/status/1503513937454804993:

“(...)”

Se advierten manifestaciones explícitas para promover, alentar o impulsar la participación ciudadana, en detrimento de la competencia reservada constitucionalmente al INE para tal efecto y del derecho a elegir en libertad.

“(...)”

De lo antes expuesto, la Sala Regional concluyó que el presidente nacional de MORENA difundió manifestaciones en las que expresamente promociona el procedimiento de Revocación de Mandato, vulnerando la competencia constitucional exclusiva del Instituto Nacional Electoral para realizarlo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2022 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/74/2022**

Por tanto, el órgano jurisdiccional en cometo señala que el video publicado en Twitter y Facebook de Mario Delgado generó una afectación reforzada al derecho de la ciudadanía a elegir en libertad y actualiza la existencia de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de promoción y difusión de la Revocación de Mandato, concretamente a la prohibición que tienen los partidos políticos para llevar a cabo esos actos, con base a lo anteriormente señalado la Sala determina la comisión de esta infracción corresponde tanto a Mario Delgado como a Morena.

Lo anterior, fue confirmado por la Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de revisión en contra de la resolución en comento con la clave, señalando totalmente lo siguiente:

(...)

En este sentido, esta Sala Superior comparte la conclusión a la que arribó la Sala Especializada: las manifestaciones de Mario Delgado se realizaron en atención a la calidad de dirigente partidista que ostenta, y no así como un ejercicio expresivo en su calidad de ciudadano.

Con lo anterior no se está afirmando que toda manifestación de carácter público que realice una persona vinculada con un partido político, incluso en las más altas esferas, deba tratarse como un acto vinculado al partido.

Más bien, lo que se está sosteniendo es que dadas las características particulares del contenido de ambos videos y del contexto en que se difundieron, se estima que Mario Delgado actuó como la voz del partido nacional que dirige, y no así en su calidad de ciudadano.

(...)

Esto evidencia que si la argumentación de los recurrentes en relación con el video 1 se dirige exclusivamente a tratar de demostrar que el discurso que presenta no equivale a una petición del voto, está dejando de lado que la Sala Especializada no sólo acreditó la infracción por ese motivo, sino también por la invitación a la ciudadanía a participar en el ejercicio, cuestión que no es discutida ni combatida, y que incluso es reconocida por Mario Delgado al afirmar que la frase “ustedes ya saben qué hacer” es una referencia a que la ciudadanía cuenta con la opción tanto de participar en la revocación de mandato, como de abstenerse de hacerlo, lo que evidencia que él mismo reconoce que el discurso sí se refirió a dicho proceso y no a alguna otra cuestión.

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2022 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/74/2022**

Así las cosas, del caudal probatorio existente en el expediente, esta autoridad arriba a las conclusiones siguientes:

- Mario Delgado Carrillo, desde el 5 de noviembre de 2020 fue designado Presidente Nacional de Morena, cargo que ostentará hasta octubre de 2024, acorde a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Que Mario Delgado es titular y administrador de las cuentas @mario_delgado de la red social denominada Twitter y Mario Delgado Carrillo de la red social denominada Facebook.
- Los videos denunciados se difundieron el 11 de marzo de 2022 en el canal de Youtube, así como el 14 de marzo de 2022 en las cuentas de Twitter y Facebook de Mario Delgado, esto es, dentro del periodo de difusión y promoción, de la Revocación de Mandato.
- Ambas cuentas se encuentran verificadas.
- Las publicaciones realizadas por el presidente de Morena en sus cuentas de Facebook y Twitter fueron realizadas en su calidad de dirigente partidista, y el material visual contiene el emblema y nombre del partido.
- El video difundido en el canal de YouTube, “La 4TV” se difundió como parte de los mensajes de dicho partido político.
- La Sala Regional Especializada en la Sentencia SRE-PSC-72/2022 acreditó que Morena es titular y administra el canal de Youtube denominado La 4TV.
- Que la Sala determinó que existen manifestaciones explícitas tendentes a promover, alentar o impulsar la participación ciudadana, en detrimento de la competencia reservada constitucionalmente a este Instituto.
- Que existe normatividad expresa que prohíbe a los partidos políticos el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como para la promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.
- Que los videos contienen solicitudes expresas dirigidas a la ciudadanía que tuvieron por objeto promover la participación ciudadana e incentivar el voto en torno al procedimiento de revocación de mandato.

En consecuencia, toda vez que se ha acreditado que los videos denunciados son atribuibles a Morena, y fueron difundidos con el objeto de promover el procedimiento de Revocación de Mandato, cuya jornada de votación se celebró el 10 de abril de 2022, pese a que existía prohibición expresa por la normatividad, se procederá analizar si dichos videos involucraron gastos para su realización, publicación y/o difusión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2022 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/74/2022**

B. Gastos por concepto de producción y edición de videos.

Del análisis a los escritos de queja, se denuncian gastos por concepto de producción y edición de dos videos publicados en las redes sociales Twitter, Facebook y YouTube, en donde como ya quedó acreditado Morena realizó propaganda del procedimiento de revocación de mandato mediante la difusión de 2 videos, presentando los denunciados como probanza 3 ligas electrónicas que dirigen a los 2 videos denunciados y que se esquematizan a continuación:

ID	VIDEOS
1	Liga electrónica: https://www.youtube.com/watch?v=sCE0Yj9dmpY Medio de difusión: Canal de YouTube denominado La 4TV Fecha de difusión: 11 de marzo de 2022. Título de video: USTEDES YA SABEN QUÉ HAY QUE HACER, MARIO DELGADO.
2	Liga Electrónica: https://twitter.com/mario_delgado/status/1503513937454804993 Medio de difusión: Cuenta de Twitter de Mario Delgado Carrillo @mario_delgado. Fecha de difusión: 14 de marzo de 2022.
3	Liga electrónica: https://www.facebook.com/mariodelgadocarrillo Medio de difusión: Perfil en Facebook de Mario Delgado Carrillo. Fecha de difusión: 14 de marzo de 2022.

Ahora bien, es importante señalar que Morena al dar contestación¹⁵ a la acumulación del escrito de queja, señaló que no se tenía la obligación de reportar gastos asociados a los videos materia de investigación, ya que la edición de los mismos se realizó por medio de un programa de computación gratis, cuyo Software puede descargarse en el vínculo siguiente: <https://www.nchsoftware.com/videopad/es/subtitles.html?kw=subtitular%20un%20v%20ideo&qclid=EAlaIqobChM%2014fv-98Ds9glVfT2tBh0xIA9kEAA%20YASAAEgIk-vDBwE>.

Por lo que, derivado de lo anterior, mediante razón y constancia, esta autoridad constató que efectivamente dicha página refiere a un portal con un software para la elaboración de ediciones y subtítulos en video, el cual ofrece una versión gratuita para uso no comercial.

¹⁵ La información y documentación remitida por el partido constituyen documentales privadas que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2022 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/74/2022**

Continuando con la línea de investigación de los hechos denunciados, y atendiendo al principio de exhaustividad que rige los procedimientos de esta autoridad electoral y con base en las facultades de vigilancia y fiscalización que tiene conferidas, y una vez acreditada la existencia de los videos denunciados, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Nacional Electoral realizara la revisión y determinación de la calidad de los videos publicados en las redes sociales descritas, respecto de servicios profesionales de producción, edición o cualquier otro que debiera ser realizado por personal o con equipo profesional.

Sobre el particular, la Dirección de Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de la Dirección de Administración de Tiempos del Estado en Radio y Televisión, dio respuesta a la solicitud de información realizada por esta autoridad informando lo siguiente¹⁶:

Id.	Dura ción:	Red social donde fue publicado	Liga electrónica	Características	
Video 1	2:04 min.	YouTube	https://www.youtube.com/watch?v=sCE0Yj9dmpY	Calidad de video para transmisión Broadcast	No
				Producción	Si
				Imagen	Si
				Audio	Si
				Gráficos	Si
				Post-producción	Si
				Creatividad	Si
Video 2	1:48 min	Facebook	https://www.facebook.com/mario.delgadocarrillo/posts/5322764957758977	Calidad de video para transmisión Broadcast	No
				Producción	Si
				Imagen	Si
				Audio	Si
				Gráficos	Si
				Post-producción	Si
				Creatividad	Si
		Twitter	https://twitter.com/mario_delgado/status/1503513937454804993		

De la respuesta obtenida es oportuno aclarar los parámetros que consideran las caracterizas señaladas, siendo estos los siguientes:

- **Calidad de video para transmisión Broadcast:** Manejo de resolución, Códecs tasa de bit rate y tipo de compresión para poder ser radiodifundidos.

¹⁶ Debe decirse que la información y documentación remitida por la Dirección de Prerrogativas, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicios de sus funciones.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2022 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/74/2022**

- **Producción:** Probable uso de equipos semi-profesionales o profesionales de producción como Cámaras de foto o video semiprofesionales a profesionales, iluminación, microfonía semi-profesional a profesional, grúas, Dolly cam, steady cam, drón, entre otros.
- **Manejo de imagen:** calidad de imagen, encuadres, movimiento de cámaras, definición, uso de imágenes de stock, locaciones.
- **Audio:** Calidad de grabación, locutores, jingles, mezcla de audios.
- **Gráficos:** Diseño, animaciones, calidad de los mismos.
- **Post-producción:** Edición, efectos, mezcla de efectos y animaciones con imágenes.
- **Creatividad:** Uso de guion y contenidos.

En consecuencia, del análisis cualitativo de los videos denunciados realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, es dable concluir que los videos denunciados y anteriormente referidos requirieron para su elaboración, servicios profesionales de grabación, producción, imagen, audio, gráficos, post-producción y creatividad; por la razón, el sujeto incoado erogó gastos de producción y elaboración de dos videos lo que constituiría un gastos sin objeto partidista durante el periodo de difusión y promoción del proceso de Revocación de Mandato, toda vez que, se trata de un gasto expresamente designado como sin objeto partidista, vulnerando la normatividad electoral, pues como ya ha sido manifestado con anterioridad, la difusión del proceso de Revocación de Mandato era una atribución exclusiva de este Instituto y expresamente prohibida para los partidos políticos.

En este tenor, derivado de los argumentos de hecho y derecho esgrimidos en el presente subapartado, se tuvo por acreditado que Morena realizó gastos por concepto de producción, imagen, audio, gráficos, post-producción y creatividad de 2 (dos) videos para redes sociales difundidos en Twitter, YouTube y Facebook, vinculados al proceso de Revocación de Mandato del Presidente de la Republica 2021-2022.

En este tenor, derivado de las consideraciones expuestas, se concluye que el sujeto incoado incumplió con lo establecido en el artículo 25 numeral 1, inciso n) de Ley General de Partidos Políticos¹⁷ por tanto, el procedimiento de mérito debe declararse **fundado** por lo que se refiere al presente apartado.

¹⁷ En relación con el artículo 16. Las erogaciones atribuibles a los PP, relacionadas con la RM, que con motivo de la revisión que realice la UTF sean identificadas, serán consideradas como gastos sin objeto partidista. De los lineamientos generales para la fiscalización del proceso de revocación de mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024, así como los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos que se presenten.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2022 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/74/2022**

C. Gastos por concepto de pauta en redes sociales.

En sus escritos de denuncia, los quejosos denuncian la existencia de pauta contratada para la difusión de los videos que promocionaron el procedimiento de revocación de mandato, específicamente por cuanto hace al spot difundido en la red social Facebook.

Por lo anterior, a efecto de verificar la existencia de un posible pago por la difusión de la publicación denunciada, la autoridad instructora consultó, mediante razón y constancia¹⁸, el portal de la biblioteca de anuncios de la red social Facebook, en el que se constató que la publicación denunciada tenía asociado un pago por publicidad en la red social referida.

ID	Identificador de anuncio	Imágenes de la biblioteca de anuncios
1	368278495161069	

Siguiendo con la línea de investigación, se requirió a Facebook Inc.¹⁹ para que proporcionara los datos del pago efectuado, así como el nombre del o los administradores de la cuenta en la que se encuentra el URL denunciado, obteniendo lo siguiente:

- Los administradores del perfil “Mario Delgado”, son: Mario Delgado Carrillo, Juliana Hernández, Fernando Sánchez, Verónica Escandón, César Mancera, Edgar Barajas, Jimena Gomez Hajar, Cristian Aldaxo, Carlos Enrique Sánchez, Giselda Delgado Soto, César Hernández Paredes, Luis Felipe Ramos Mendoza y Carlos Sánchez Nieto.
- La publicación denunciada tuvo dos pagos asociados por un monto total de **\$5,177.22 (cinco mil ciento setenta y siete pesos 22/100 M.N.)**
- La publicación se difundió del 13 de marzo de 2022 al 27 de marzo de 2022.

¹⁸ La información contenida en las razones y constancias constituye una documental pública, en términos de lo previsto en el artículo 20, numeral 4 en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

¹⁹ Ahora Meta Platforms Inc.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2022 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/74/2022**

Ahora bien, con la finalidad de obtener información de los datos de ubicación de los presuntos administradores del perfil “Mario Delgado” de la red social Facebook, la autoridad electoral consultó y/o solicitó información, a las siguientes autoridades²⁰:

- Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE)
- Instituto Mexicano del Seguro Social
- Dirección General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
- Servicio de Administración Tributaria
- Secretaría de Relaciones Exteriores; y
- Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México

De las diligencias realizadas, se encontraron homonimias y únicamente se localizaron registros del domicilio de 4 ciudadanos: Jimena Gomez Hajar, Giselda Delgado Soto, César Hernández Paredes y Luis Felipe Ramos Mendoza, sin embargo, por lo que hace a César Paredes Hernández y Jimena Gomez Hajar, éstos no pudieron ser localizados en los domicilios que fueron proporcionados por las diversas autoridades.

Así pues, se les requirió a efecto de que confirmaran si eran administradores del perfil “Mario Delgado” y lo referente a la elaboración, publicación y/o difusión de los videos señalados en los escritos de queja, éstos manifestaron²¹ lo que se detalla a continuación:

Persona requerida	Respuesta
Luis Felipe Ramos Mendoza	Señala que no es administrador del perfil cuestionado y por ende desconoce lo referente a las publicaciones materia del procedimiento.
Giselda Delgado Soto	Aclara que no es administradora del perfil de Mario Delgado y que no cuenta con información con relación a los hechos que se investigan.

²⁰ Debe decirse que la información y documentación remitida por las Dependencias, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicios de sus funciones.

²¹ La información remitida por las personas enlistadas, constituye una documental privada en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, a las cuales se les otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2022 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/74/2022**

Ahora bien, por lo que respecta a Mario Delgado Carrillo, en las actuaciones realizadas dentro de la sustanciación del expediente SRE-PSC-72-2022, reconoció ser titular y administrador de las cuentas de Facebook y Twitter referidas.

Siguiendo con la línea de investigación y por lo que respecta al pago por concepto de pauta del video denunciado, la autoridad electoral consultó y/o solicitó información a las siguientes autoridades²², a efecto de diligenciar solicitudes de información referente a los pagos realizados:

- Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE)
- Instituto Mexicano del Seguro Social
- Dirección General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
- Servicio de Administración Tributaria
- Secretaría de Relaciones Exteriores; y
- Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México

De las diligencias realizadas, se obtuvo lo siguiente:

Ciudadano señalado	Requerimiento de información
Carlos Enrique Sánchez	De las múltiples búsquedas no fue posible localizar al ciudadano derivado de la existencia de homonimias
Giselda Delgado Soto	En respuesta al requerimiento de información declara que no es administradora de la página y no realizó pago alguno.
Luis Felipe Ramos Mendoza	En respuesta al requerimiento de información declara que no es administrador de la página y no realizó pago alguno.
César Hernández Paredes	De las múltiples búsquedas no fue posible localizar al ciudadano derivado de la existencia de homonimias

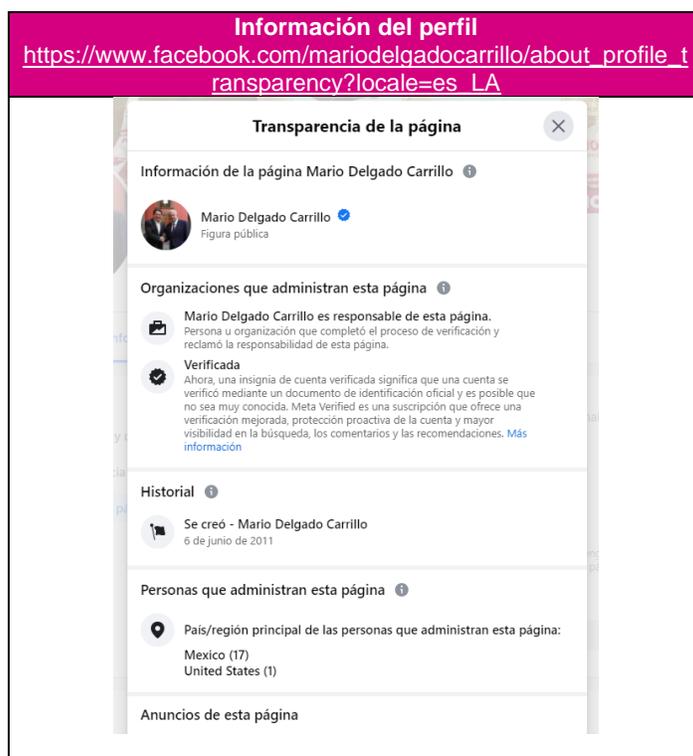
Es importante señalar que la respuesta proporcionada por Facebook al ser una documental privada de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

²² Debe decirse que la información y documentación remitida por las Dependencias, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicios de sus funciones.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2022 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/74/2022**

Continuando con la línea de investigación, y de conformidad con lo señalado en el Apartado A del presente Considerando, mediante razón y constancia, la autoridad verificó el contenido del perfil “Mario Delgado”, obteniendo lo siguiente:

- El perfil se encuentra verificado por la plataforma²³.
- Las publicaciones contenidas en dicho perfil refieren a múltiples videos en los que se difunden actividades que realizan diversos actores políticos de Morena.
- En el apartado de “Información” se señala que Mario Delgado Carrillo es responsable de la página, como se muestra a continuación:



- Dentro de la información de contacto se dirige al SITIO WEB: https://mariocd.mx/?fbclid=IwAR1_iIQvnwWYqB4yf3CczkJ3xIFQY4PCvMs_vviVNAkMVvIn63xVpvX1zJ9w, página web en la que explícitamente se le identifica como Presidente Nacional de Morena.

²³ Una insignia de cuenta verificada significa que una cuenta se verificó mediante un documento de identificación oficial.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2022 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/74/2022**

Aunado a lo anterior, la autoridad fiscalizadora solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la Dirección de Auditoría de este Instituto, informaran si los ciudadanos señalados por la red social como administradores y los que realizaron pagos de pauta en el perfil de Mario Delgado Carrillo: <https://www.facebook.com/mariodelgadocarrillo>, se encuentran o estuvieron registrados, dentro de los padrones de afiliados o militantes de Morena, o bien si se encuentran o estuvieron registrados, como empleados del partido referido.

En respuesta, las Direcciones en comento señalaron²⁴ que en cuanto al registro como empleados del partido, los ciudadanos no se encuentran ni estuvieron registrados y en cuanto a la afiliación o militancia únicamente César Hernández Paredes y Carlos Sánchez Nieto sí se encuentran registrados dentro del padrón con el estatus “Válido” de Morena en CDMX y Estado México, respectivamente.

Ahora bien, con el objetivo de obtener el mayor número de elementos que ayudaran a esclarecer las actuaciones puestas a consideración, esta autoridad procedió a solicitar a Twitter México y YouTube (operada por Google LLC), información en relación con las publicaciones, así como a las personas que fungen como administradores y/o representantes de las cuentas en las que se publicaron los videos en cuestión.

De lo anterior se obtuvo lo siguiente:

- Twitter México manifestó que, se encontraba jurídicamente imposibilitada a dar respuesta a lo solicitado, en atención a que no es operador, ni tiene injerencia o responsabilidad sobre la plataforma "Twitter" (La Plataforma), así como la información y datos en la Plataforma, aunado a que declara que los registros están firmados electrónicamente para garantizar su integridad en el momento de la elaboración, así como que parte de la información que almacena se recopila automáticamente y se proporciona a discreción del usuario y no se puede garantizar su veracidad.

Ahora bien, a fin de agotar el principio de exhaustividad, la autoridad electoral mediante razón y constancia²⁵, verificó que la plataforma Twitter prohíbe la

²⁴ Las respuestas otorgadas por ambas Direcciones constituyen documentales públicas con base en los artículos 15, numeral 3; 16, numeral 1, fracción I; 20, numeral 4; y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización al ser constancias emitidas por servidores públicos del Instituto Nacional Electoral en ejercicio de sus facultades, mismas que en su conjunto hacen prueba plena respecto de la existencia de los documentos publicados.

²⁵ Las razones y constancias realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, así como la certificación realizadas por la Oficialía Electoral constituyen documentales públicas con base en los artículos 15, numeral 3; 16, numeral 1, fracción I; 20, numeral 4; y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización al ser constancias emitidas por servidores públicos del Instituto Nacional Electoral en ejercicio de sus facultades, mismas que en su conjunto hacen prueba plena respecto de la existencia de los documentos publicados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2022 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/74/2022**

promoción de contenido de carácter político en México, definiendo el contenido de carácter político como aquel que hace referencia a un candidato, partido político, funcionario gubernamental electo o designado, elección, referéndum, medida sometida a votación, ley, normativa, directiva o fallo judicial.

- YouTube, por conducto de Google LLC, señaló que no se encontró ninguna cuenta de anuncios de video promocional, ni se localizó titular de la cuenta asociada a la información que se solicitó.

Adicional a lo anterior cabe mencionar que no se encontró alguna referencia o alusión en las publicaciones realizadas en el canal de YouTube y en el perfil de Twitter que permitan inferir que existe pago de pauta publicitaria, como se muestra a continuación:

Imagen del escrito de queja	Observación
	<p>En la imagen no se observa indicio del pago de pauta por la difusión de video.</p>
	<p>En la imagen no se observa indicio del pago de pauta por la difusión de la publicación o el video de mérito.</p>

Derivado de lo antes expuesto, al realizar el estudio en conjunto de todos y cada uno de los medios de prueba que integran el expediente en que se actúa, concatenando lo aportado por los sujetos incoados y lo obtenido a través de las diligencias realizadas, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar:

- No existió pago por pauta en la red social Youtube, de conformidad con lo señalado por la plataforma.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2022 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/74/2022**

- No existe evidencia de que la publicación difundida en la red social Twitter haya contado con pauta.
- La publicación difundida en Facebook cuenta con pauta de conformidad con lo señalado por la plataforma, contando con dos pagos asociados por un monto total de \$5,177.22 (cinco mil ciento setenta y siete pesos 22/100 M.N.)
- El perfil de Facebook en el que se difundió el video denunciado se encuentra verificado.
- Mario Delgado Carrillo reconoció ser titular y administrador de las cuentas de Facebook y Twitter.
- De la información del propio perfil se establece que Mario Delgado Carrillo es responsable de la página **y es utilizada para la difusión de la imagen del Presidente Nacional de Morena, Mario Delgado Carrillo; así como una plataforma de difusión del partido referido.**

Por lo tanto, del análisis de las constancias que obran en el expediente de mérito y al administrar los elementos de pruebas obtenidos por la Unidad Técnica de Fiscalización ateniendo a las reglas de lógica, la experiencia y la sana crítica, como a los principios rectores de la función electoral, esta autoridad electoral federal concluye que Morena omitió destinar el financiamiento allegado exclusivamente para los fines legalmente permitidos, y al haber realizado erogaciones por concepto de pauta, conductas que vulnera el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos²⁶, toda vez que se acreditaron gastos sin objeto partidista por un monto de **\$5,177.22 (cinco mil ciento setenta y siete pesos 22/100 M.N.)** por lo tanto, debe declararse **fundado** el procedimiento de mérito por lo que hace a este apartado.

7. Determinación del monto involucrado.

Derivado de lo anterior, se procedió a solicitar a la Dirección de Auditoría realizar la determinación del monto involucrado de los gastos erogados por el sujeto incoado, para lo cual se utilizó la metodología establecida en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, esto es, un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos

²⁶ En relación con el artículo 16. Las erogaciones atribuibles a los PP, relacionadas con la RM, que con motivo de la revisión que realice la UTF sean identificadas, serán consideradas como gastos sin objeto partidista. De los lineamientos generales para la fiscalización del proceso de revocación de mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024, así como los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos que se presenten.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2022 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/74/2022**

comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

A continuación, la citada Dirección realizó el siguiente procedimiento:

- Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.
- En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos realizados.
- Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de los gastos realizados por el sujeto obligado.
- Así, para determinar el monto involucrado que representaron los conceptos en comento, la Dirección de Auditoría tomó como base la matriz de precios de los archivos con los que cuenta la Unidad Técnica de Fiscalización, en la que, de conformidad con la metodología señalada anteriormente, se determinó que el gasto presentado en la Contabilidad 464 correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, contaba con características similares en términos de unidad de medida, ubicación, duración y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo:

Sujeto Obligado	Entidad	Concepto	Descripción	Valor Unitario	Contabilidad	Proceso
Partido Acción Nacional	Oficinas Centrales	Videos para Redes Sociales.	Servicio de producción y edición de pieza de video de "LAS MUJERES NO SON NUMEROS" para difusión en redes sociales con duración de hasta 1 min. 10 seg.	\$69,600.00	464	Ordinario

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2022 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/74/2022**

Cabe señalar que en la matriz de precios se consideran los costos que se encuentran registrados ante esta autoridad considerando características similares a los registrados por otros partidos en la entidad, o en otras entidades que tengan Ingresos Per cápita similares, esto en términos del numeral 2, del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

Una vez obtenido el costo unitario por los conceptos en estudio, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

ID	Concepto	Unidades (A)	Costo Unitario (B)	Importe que debe ser contabilizado A) * (B) = (C)
1	Producción y edición de video	2	\$69,600.00	\$139,200.00

En consecuencia, derivado de las circunstancias particulares que rodearon los hechos que se investigan, se colige que el partido incoado realizó gastos sin objeto partidista por concepto de producción y edición de dos videos, por un importe determinado de \$139,200.00 (ciento treinta y nueve mil doscientos pesos 00/100 M.N.) y es así, que esta autoridad concluye que resulta razonable y objetivo considerar dicho monto para la determinación de la sanción que corresponda.

Ahora bien, por lo hasta aquí expuesto se puede determinar que los montos por los que se tiene certeza que existió un gasto sin objeto partidista son los siguientes:

ID	Concepto	Unidades (A)	Costo Unitario (B)	Importe que debe ser contabilizado A) * (B) = (C)
1	Producción y edición de video ²⁷	2	\$69,600.00	\$139,200.00
2	Pauta publicitaria en Facebook ²⁸	1	\$5,177.22	\$5,177.22
TOTAL				\$144,377.22

7. Individualización de la sanción. Ahora bien, toda vez que se ha acreditado la vulneración de la normatividad electoral en materia de fiscalización por el sujeto incoado, en los términos precisados de los **Considerandos 6 y 7**, se procederá a individualizar y determinar la sanción que corresponda por la realización de gastos sin objeto partidista por concepto de producción y pauta de dos videos publicados en redes sociales.

²⁷ De conformidad con la matriz de precios elaborada.

²⁸ De conformidad con la información del proveedor.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2022 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/74/2022**

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta
- d) La trascendencia de las normas transgredidas
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción, considerando además, que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **Considerando 4** de la presente resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada, misma que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión**²⁹ de cumplir la normatividad al realizar erogaciones que

²⁹ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2022 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/74/2022**

no encuentran vinculación con la obtención del voto, atendando a lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos³⁰.

Tiempo: La irregularidad atribuida al ente político, surgió en el marco del Proceso de Revocación de Mandato del Presidente de la República, electo para el periodo Constitucional 2018-2024.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse faltas sustanciales por no vincular erogaciones con las actividades de la obtención del voto, no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos, vulnerándose de manera directa el bien jurídico tutelado de uso adecuado de los recursos de los partidos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

³⁰ En relación con el artículo 16. Las erogaciones atribuibles a los PP, relacionadas con la RM, que con motivo de la revisión que realice la UTF sean identificadas, serán consideradas como gastos sin objeto partidista. De los lineamientos generales para la fiscalización del proceso de revocación de mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024, así como los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos que se presenten.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2022 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/74/2022**

El sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

Al efecto, es importante destacar que el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás leyes federales o locales aplicables.

Por su parte el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas en la misma Ley, señalando que los conceptos a que deberá destinarse el mismo, será para el sostenimiento de las actividades siguientes:

- Actividades ordinarias permanentes,
- Gastos de campaña, y
- Actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

a) Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2022 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/74/2022**

b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, impone la obligación a los mismos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma legislación electoral³¹, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el artículo 72, numeral 2 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado

³¹ Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, los artículos 51 y 53d e la Ley General de Partidos Políticos, señala que tendrá las siguientes modalidades: 1) financiamiento público; 2) financiamiento por la militancia; 3) financiamiento de simpatizantes; 4) autofinanciamiento y, 5) financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2022 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/74/2022**

en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

Expuesto lo anterior es de advertir que el sujeto obligado, vulneró lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos³².

Estas normas prescriben que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para los fines por los que fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los sujetos obligados por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos sujetos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

La naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución Política de los Estados

³² "Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos:(...) n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados".

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2022 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/74/2022**

Unidos Mexicanos y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de nuestra Ley Suprema otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En ese sentido, las faltas consistentes en omitir destinar el financiamiento allegado exclusivamente para los fines legalmente permitidos, y al haber realizado erogaciones para la adquisición de bienes y/o servicios, que no encuentran vinculación con el objeto partidista que deben observar los gastos, detectadas durante la revisión de los informes anuales, por si mismas constituyen faltas sustantivas o de fondo, porque con dichas infracciones se acredita la vulneración directa al bien jurídico tutelado de legalidad.

Así, aún y cuando el sujeto obligado dio respuesta a los requerimientos de la autoridad fiscalizadora, esta no resultó idónea para justificar fehacientemente la vinculación a la obtención del voto, toda vez que estas no se encuentran relacionadas directamente con las actividades que constitucional y legalmente tienen encomendadas los institutos políticos, en consecuencia el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículos 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2022 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/74/2022**

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es la legalidad, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

Por lo tanto, en el caso concreto, la irregularidad imputable al sujeto infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del principio de legalidad, es decir, la falta se actualiza al destinar recursos que no cumplen con objeto partidista, lo que constituye la aplicación del financiamiento para fines ajenos a los permitidos por la norma.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traduce en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la legalidad, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.³³

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto

³³ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2022 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/74/2022**

a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **Considerando 4** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado erogó recursos sin objeto partidista.
- Por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto infractor consistió en que erogó recursos que no cuentan con un objeto partidista, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2022 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/74/2022**

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a **\$144,377.22 (ciento cuarenta y cuatro mil trescientos setenta y siete pesos 22/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³⁴

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

³⁴ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución (...); IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos (...), con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2022 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/74/2022**

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado, a saber **\$144,377.22 (ciento cuarenta y cuatro mil trescientos setenta y siete pesos 22/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$144,377.22 (ciento cuarenta y cuatro mil trescientos setenta y siete pesos 22/100 M.N.)**.³⁵

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **1500 (mil quinientas) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós**, equivalente a **\$144,330.00 (ciento cuarenta y cuatro mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.)**.³⁶

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de Morena en los términos de los **Considerandos 6 y 7** de la presente Resolución.

³⁵ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado.

³⁶ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente indicado en el párrafo anterior y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2022 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/74/2022**

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 8** de la presente Resolución, se impone a Morena una multa equivalente a **1500 (mil quinientas)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós, equivalente a **\$144,330.00 (ciento cuarenta y cuatro mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.)**.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a los Partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Morena, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. Notifíquese a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo determinado en la presente Resolución, lo anterior derivado de la vista realizada a esta autoridad en la sentencia recaída al expediente SRE-PSC-72/2022.

QUINTO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la multa determinada se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en esta Resolución, serán destinados al Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2022 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/74/2022**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de septiembre de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la construcción de la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de las Consejeras Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Carla Astrid Humphrey Jordan.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LIC. MARÍA ELENA
CORNEJO ESPARZA**